Cámara Federal de Casación Penal

Reg. Nro. 1136/26

///nos Aires, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos -Vocales-, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FPA 32006602/2003/TO1/CFC5** del registro de esta Sala I, caratulado: "**MELLA, Eduardo Gabriel y otros s/recurso de casación**", del que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, provincia de Entre Ríos, por veredicto de fecha 28 de noviembre de 2024 y fundamentos dados a conocer el 30 de diciembre de ese año, resolvió -en cuanto aquí interesa-:

"***1.- RECHAZAR*** *el pedido de absolución formulado por el Defensor Dr. Cedro respecto de sus defendidos* ***Mella y Burgos****, en tanto subsiste la acción penal, por cuanto no se ha violado el principio constitucional del plazo razonable (art.18 CN.).* ***2.- DECLARAR a Eduardo Gabriel MELLA****, demás datos personales obrantes en autos, partícipe necesario del delito de contrabando calificado de importación (arts. 863, 864 inc. 'b' y 'd' y 865 incs. 'c' y 'f' del Código Aduanero, en relación al art. 45 del C.P.) y en su consecuencia,* ***CONDENARLO*** *a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO; INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO Y LA PÉRDIDA DE CONCESIONES, REGÍMENES*

#27562448#519199478#20260917141037990

ESPECIALES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE QUE GOZAREN (art. 876 párrafo 1°, apartados 'd', 'e' y 'h', conforme del art. 1026 inc. 'a' de la ley aduanera y art. 26 CP.). ***3.- DECLARAR a Eduardo Ramón BURGOS,*** *demás datos personales obrantes en autos, partícipe necesario del delito de contrabando calificado de importación (arts. 863, 864 inc. 'b' y 'd' y 865 incs. 'c' y 'f' del Código Aduanero, en relación al art. 45 del C.P.) y en su consecuencia* ***CONDENARLO,*** *a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO; INHABILITACIÓN ESPECIAL ABSOLUTA POR EL DOBLE TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO Y LA PÉRDIDA DE CONCESIONES, REGÍMENES ESPECIALES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE QUE GOZAREN (art. 876 párrafo 1°, apartados 'd', 'e' y 'h', conforme del art. 1026 inc. 'a' de la ley aduanera)"* (los destacados y mayúsculas obran en el original).

Que, asimismo, dicho Tribunal en fecha 21 de febrero de 2025 decidió -en lo que aquí concierne-:

"1°) ***DISPONER el SOBRESEIMIENTO de BENJAMÍN GARCÍA CALVO,*** *argentino, sin apodo, D.N.I.: 11.214.337, nacido en fecha 15 de febrero de 1954 en Capital Federal, de instrucción primaria completa, casado, comerciante, domiciliado en calle Los Arenales 796 de la localidad de Vicente López, provincia de Buenos Aires, hijo de Melchor García y de Esperanza Calvo; respecto de las infracciones a la Ley 22.415 que se le imputaran en la requisitoria de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 7704/7800, conforme lo dispone el art. 269 inc. g) C.P.P.F…"* (los destacados y mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra la sentencia condenatoria antes señalada, interpuso recursos de casación el abogado Daniel Cedro, por la defensa de los imputados Eduardo Gabriel Mella y Eduardo Ramón Burgos, los que fueron concedidos por el tribunal *a quo* con fecha 21 de febrero de 2025.

Por otro lado, contra la resolución mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Benjamín García Calvo, interpusieron recurso de casación los abogados Mario Fernando Giachello e Ignacio Manuel Avalos, apoderados de la parte querellante Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP-DGA), el que fue concedido por el tribunal *a quo* con fecha 26 de febrero de 2025.

III. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Gabriel Mella.

La defensa de Mella encauzó su impugnación en ambos supuestos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), por considerar que el tribunal oral efectuó una irrazonable interpretación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y que, además, incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, como así también de la valoración de la prueba y de la ley procesal aplicable.

Asimismo, estimó que al condenar a su defendido se hizo una especulación sobre aspectos no surgidos de las probanzas de autos y que la pena impuesta no se fundó en parámetros constitucionales básicos.

Concretamente, señaló que la investigación lleva más de veinte años, que hubo largos periodos de tiempo sin actividad procesal alguna y que se ha tardado ocho años en la definición de la situación procesal de los encartados luego de haberse celebrado las declaraciones indagatorias.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del art. 459 inc. 2 del CPPN por vulnerar la garantía de la doble instancia y ser contraria a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales. Citó jurisprudencia en apoyo a su tesitura.

A su vez, mencionó que su defendido cumplió con las funciones asignadas a su cargo, no participó de hechos de contrabando y en todo momento informó de lo que ocurría a sus superiores. En ese sentido, arguyó que la sentencia recurrida presenta una defectuosa valoración de la prueba en tanto se verifican afirmaciones carentes de sustento probatorio y se omite el tratamiento de un plexo que resulta dirimente para la correcta solución del caso.

Estipuló, en igual sentido, que se han utilizado declaraciones indagatorias recuperadas de la etapa de instrucción, las cuales se han incorporado por lectura con un valor probatorio equivalente al testifical en desmedro de su asistido que, según su enfoque, no ha podido controlar ni controvertir dicha prueba.

Se agravió respecto a que el tribunal oral no consideró las disposiciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) en tanto, a su criterio, aquellas regulan las operaciones cuestionadas y refieren que no es necesario en casos como el analizado la declaración detallada conforme a partidas sino solo una declaración genérica por naturaleza de la mercadería.

En ese sentido, adunó que hubo una falta de motivación suficiente al tener por acreditado el actuar doloso en las maniobras por parte de su defendido. A su vez, refirió que el tribunal omitió valorar que actuó bajo órdenes jerárquicas y siempre atento a su rol como guarda aduanero.

Por otro lado, alegó arbitrariedad en la elección de las piezas probatorias y en la voluntariedad y subjetividad en su uso, en tanto, según su perspectiva, se descartaron de plano las testimoniales favorables a su defendido Mella y, contrariamente, se valoraron informes de personas que ni siquiera fueron citadas a declarar en el juicio, sino únicamente en el sumario administrativo.

En conclusión, la defensa de Eduardo Gabriel Mella solicitó que se tenga planteada la inconstitucionalidad al art. 459 inc. 2 CPPN por vulnerar la garantía de la doble instancia, que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case y revoque la sentencia impugnada y se dicte una nueva con los alcances pretendidos en el recurso. Hizo reserva del caso federal.

IV. Recurso de casación interpuesto por la defensa de Eduardo Ramón Burgos.

La defensa de Burgos encauzó su impugnación en ambos supuestos previstos por el art. 456 del CPPN, por considerar que el tribunal oral efectuó una irrazonable interpretación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, y que, además, incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, como así también de la valoración de la prueba y de la ley procesal aplicable.

Asimismo, estimó que para condenar a su defendido se hizo una especulación sobre aspectos no surgidos de las probanzas de autos y que la pena impuesta no se fundó en parámetros constitucionales básicos.

Concretamente, señaló que la investigación lleva más de veinte años, que hubo largos períodos de tiempo sin actividad procesal alguna y que se ha tardado ocho años en la definición de la situación procesal de los encartados luego de haberse celebrado las declaraciones indagatorias.

Asimismo, mencionó que su defendido cumplió con las funciones asignadas a su cargo, no participó de hechos de contrabando e informó de lo que ocurría a sus colegas de la Aduana de Rosario y Mendoza. En ese sentido, arguyó que la sentencia recurrida presenta una defectuosa valoración de la prueba en tanto, según su enfoque, se verifican afirmaciones carentes de sustento probatorio y se omite el tratamiento de un plexo que resulta dirimente para la correcta solución del caso.

Con relación a ello, se agravió en tanto, a su criterio, en la resolución impugnada no se ha acreditado materialmente que la mercadería cuestionada hubiera ingresado al país, ni que al momento de los controles existieran diferencias de peso no observadas por los funcionarios aduaneros. A su vez, refirió que de la sentencia condenatoria no es posible describir cuál habría sido la intervención o el aporte de su defendido en los hechos.

En fin, afirmó que la sentencia no es una derivación razonada del derecho vigente y aplicable al caso, sino que se trata de un decisorio arbitrario que es producto exclusivo de la voluntad de los jueces y no de las reglas de la lógica y la sana crítica racional.

Por otra parte, señaló que se le atribuyó responsabilidad penal a su defendido únicamente por su estatus formal de administrador de la aduana de Concordia sin demostrar su intervención dolosa en el hecho.

A su vez, mencionó que el tribunal oral empleó como elemento de cargo los dichos de otros coimputados efectuados en el acto de su defensa durante la etapa de instrucción ocurrida hace veinte años. Enfatizó que pese a que aquellos fueron desvinculados del proceso no se los

citó en carácter de testigos, de modo tal que esas declaraciones por parte del tribunal fueron incorporadas por lectura sin haber podido ser controlada por la defensa.

En conclusión, argumentó que la decisión impugnada se apartó de las constancias de la causa en tanto, según su juicio, resultó ser autocontradictoria y contuvo una arbitrariedad en la ponderación de la intervención delictiva de su defendido en afectación al principio de culpabilidad.

Finalmente la defensa de Eduardo Ramón Burgos solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case y revoque la sentencia impugnada y se dicte una nueva con los alcances pretendidos en el recurso. Hizo reserva del caso federal.

V. Recurso de casación interpuesto por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

La parte querellante ARCA encauzó su impugnación en el inciso 1° del art. 456 del CPPN, por considerar que el tribunal oral efectuó una errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal, del artículo 34 del CPPF y, según su juicio, vulneró tanto el principio de legalidad como las garantías del debido proceso y defensa en juicio garantizadas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Luego, continuó su línea argumental desde el inciso 2° del art. 456 CPPN, en virtud de, según su enfoque, observar una carencia de motivación por cuanto arbitrariamente se declaró extinguida la acción por reparación integral del daño cuando ello no es posible de acuerdo a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y atento a que existió una oposición expresa de la víctima.

Sobre esto último, la recurrente señaló que a lo largo del proceso se ha opuesto manifiestamente para cada

uno de los casos de ofrecimiento de reparación integral, en tanto que, según su perspectiva, la insuficiencia del monto ofrecido como reparación ni siquiera alcanza para el pago de la deuda tributaria.

En ese sentido sostuvo que la reparación integral "*…por sus características, no puede ser utilizad*[a] *para extinguir la acción en delitos aduaneros (agravados por la participación de funcionarios públicos) como se pretende en el caso, en la medida que - entre otras situaciones - no sea posible siquiera la reparación integral del daño de la que habla la norma*".

En esa senda, destacó que, conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido por la figura del contrabando es de naturaleza supraindividual, afecta directamente una función estatal y la víctima es el Estado Nacional.

Sobre ese punto, argumentó que el fallo recurrido constituye un precedente en la aplicación del art. 59, inc. 6, CP, en materia penal aduanera, que "(*a*)*briría una puerta para la utilización de una forma de extinción que es manifiestamente incompatible con la compleja naturaleza del delito aduanero y sus múltiples aristas, dejando sin resarcimiento alguno un gran espectro de lesiones previstas por el Legislador al configurar el tipo penal*".

Concretamente, refirió que existen compromisos internacionales que deben ser particularmente advertidos al momento de abordar causas de esta naturaleza y que resulta imperativo extremar todos los esfuerzos y medidas al alcance de los órganos jurisdiccionales a los efectos de investigar, sancionar y, en consecuencia, colaborar con la prevención y erradicación de las conductas de corrupción.

En otro orden de ideas y en relación con las previsiones de las leyes procesales en las que se encuentra derivada la reglamentación de la extensión de la implementación del art. 59, inc. 6, CP, hizo cita del art. 34 del novel código procesal penal e insistió en que el instituto de reparación integral está reservado *"(p)ara ilícitos de contenido patrimonial o culposos en los que no medien resultados violentos o graves"*, resultando, por lo tanto, a su juicio, indudable la intención del legislador *"(d)e permitirle sustraerse del juicio a quienes hayan cometidos delitos que no provoquen afectaciones de bienes colectivos que hayan trascendido más allá de una víctima concreta, que no revisten mayor gravedad o cuya solución provenga de la reparación integral del daño por ser posible en el caso"*.

Sobre ello, señaló que atender la oferta unilateral de reparación efectuada por el imputado prescindiendo de un acuerdo con la víctima implica, según su perspectiva, hacer prevalecer una voluntad sobre otra de forma arbitraria en menoscabo del principio de legalidad y los derechos del damnificado.

Por otra parte, se refirió a la gravedad de la conducta imputada y recordó que *"(e)l Administrador Federal de Ingresos Públicos mediante DISPOSICIÓN 318 (AFIP) de fecha 19 de septiembre de 2019, dispuso la obligatoriedad de oponerse a la aplicación del instituto de la reparación integral del daño -inciso 6) del artículo 59 del C.P.* [A la par] *La DI-2023-131-E-AFIP-AFIP dispuso que, sin embargo podrá consentirse su aplicación en los casos de delitos previstos en el Código Aduanero -Ley 22.415 y sus modificaciones- cuando la afectación al bien jurídico protegido sea de índole patrimonial, siempre que*

no se trate de los supuestos de los artículos 865 incisos b), c), d), g) y h); 866 y 867 de dicho Código, y exista acuerdo unánime de las partes del proceso".

Además, consideró que disponer las sumas de dinero ofrecidas "*(h)acia destinos (que pueden ser muy loables -ONG-Asociaciones-etc.) implica que los fondos no ingresen a las arcas del tesoro nacional, dejando impagos los tributos que resultaren adeudados como consecuencia de las ilícitas maniobras*", a la par que tampoco comprenden los gastos y costas del proceso.

En definitiva, la parte querellante solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la sentencia de fecha 21 de febrero de 2025 y se dicte una nueva con los alcances pretendidos en el recurso. Hizo reserva del caso federal.

VI. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del CPPN, se realizaron las siguientes presentaciones:

a) La parte querellante -Agencia de Recaudación y Control Aduanero-, sobre las condenas recaídas respecto de Mella y Burgos refirió que "[l]*as directivas emanadas de la Administración de la Aduana de Concordia, cuyo cargo ostentaba el Agente BURGOS, respecto a: Proceder a la rotura de los Precintos de Origen en Tránsitos Directos Internacionales. Apertura del Medio de Transporte. Labrado de un acta de 'visualización parcial de la carga', prestando conformidad a la misma.* Colocación *de un nuevo precinto aduanero, eran conductas supuestamente enmarcadas en actividades de 'CONTROL ADUANERO', que no responden a ninguna norma, resolución, disposición ni instrucción institucional; y que por el contrario contradecían la*

legislación aplicable, el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – en su Anexo ASUNTOS ADUANEROS".

En ese contexto, mencionó que la conducta realizada por los agentes de la Aduana de Concordia en su carácter de partícipes necesarios del delito endilgado "*… ha sido necesaria tanto para facilitar el ingreso de la mercadería 'ilegal' al territorio aduanero nacional, así como también para impedir llevar adelante las medidas de control que hubiera correspondido efectuar en la totalidad de las destinaciones 'Verificación Exhaustiva de la Mercadería', a partir de las fundadas sospechas que recaía sobre las operaciones; por rutas más alejadas de las habituales y con pesos y valores alejados de la realidad para este tipo de operatoria. Todo ello incumpliendo con las funciones a su cargo de DENUNCIAR los constatados y registrados ilícitos ADUANEROS".*

Por otro lado, adunó que debía rechazarse el planteo sobre violación a la garantía de plazo razonable en virtud de "*…observar el número exorbitante de expedientes que se encuentran incorporados digitalmente a la presente causa (como incidentes; apelaciones; etc;) para considerar la complejidad de la misma, en un contexto de multiplicidad de partes".*

Sobre el sobreseimiento de Benjamín García Calvo por reparación integral del perjuicio, reeditó sus argumentos en cuanto a la imposibilidad de reparar el daño en esta clase de delitos.

b) A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada, Dr. Mario A. Villar, se presentó en término de oficina respecto a las dos resoluciones impugnadas.

En primer lugar, recordó el trámite de las presentes actuaciones y advirtió que esa parte no fue notificada de la resolución de esta Sala n° 504/2024, del 16 de mayo de 2024, en la que se rechazó la queja por casación denegada interpuesta por la querella ARCA contra la decisión del tribunal *a quo* que había hecho lugar a la procedencia del instituto de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6, CP) en el caso de autos respecto de algunos de los imputados.

Respecto a la posición de la fiscalía interviniente ante el tribunal oral expresó que "*…un criterio como el expuesto por el fiscal no es admisible en función de los criterios de la política criminal de la PGN en materia de admisibilidad de mecanismos alternativos de solución del conflicto penal cuando intervienen funcionarios públicos, de la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en el art. 31, CPPF y del establecimiento de un mecanismo de revisión interno cuando su postura difiere de la sostenida por la víctima en el proceso de manera de asegurar sus derechos y robustecer la posición institucional del MPF, la autonomía funcional concebida en el art. 120 de la CN y, en especial, el principio de unidad de actuación jerarquizada que caracteriza al MPF*".

En ese sentido, agregó que "*…ya estaba vigente la reglamentación a los arts. 80 y 81, CPPF realizada por la PGN y que se había dispuesto que en la etapa de juicio en el fuero federal la función de revisión estuviera a cargo del titular de esta dependencia durante el 2023* (…) *Es decir, en el ámbito interno del MPF ya estaba implementado un mecanismo de revisión interno. En consecuencia, se advierte que cuando el representante del MPF decidió la*

aplicación de los criterios de oportunidad receptados en el art. 31, CPPF y 59.6, CP, prestó inválidamente su consentimiento por omitir consultar al superior jerárquico ante la oposición formulada por la víctima constituida en parte querellante (cf. res. PGN 41/2023)".

A su vez, consideró que la decisión cuestionada resulta arbitraria por fundamentación aparente *"(d)ebido a que el tribunal omitió realizar una valoración de las normas pertinentes aplicables al caso, prescindiendo de analizar argumentos dirimentes para la correcta solución del caso y de las constancias probadas en la causa".*

Asimismo, señaló que ni el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior ni el tribunal *a quo* consideraron la relevancia de la intervención en los hechos de funcionarios y empleados públicos. En esa línea, expresó que *"(l)a calidad de funcionarios públicos de los acusados, no solamente agrava el contendido material del injusto, sino que también contribuye con la eliminación de la posibilidad de disponer de la acción penal por parte del MPF cuando se encuentren afectados gravemente intereses públicos (art. 30 y 31 CPPF, convenios internacionales vigentes y resoluciones vigentes de la PGN ya citadas)".*

Respecto a las condenas dispuestas por el tribunal de la instancia previa a Mella y a Burgos, como primer punto adunó que el transcurso del plazo desde la imputación formal de los sucesos investigados luce razonable en razón de la complejidad de las maniobras investigadas, el volumen de las actuaciones, la prueba realizada y otros tópicos analizados.

Siguiendo ese orden, remarcó que el tribunal oral condenó a los acusados Burgos y Mella en base a una

adecuada valoración probatoria, y que las objeciones de las defensas relativas a la inexistencia, licitud o neutralidad de las conductas de los acusados y a la subsunción legal de aquellas carecen de todo sustento.

VII. Que en la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo y 468, CPPN, presentaron breves notas la defensa particular de Eduardo Gabriel Mella y de Eduardo Ramón Burgos y la parte querellante -Agencia de Recaudación y Control Aduanero-.

La defensa técnica de Burgos y Mella reeditó los argumentos expuestos en la instancia casatoria, mantuvo los agravios allí planteados y requirió que se case la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

En aquella ocasión, relató los hechos por los que –según su perspectiva- están mal condenados sus defendidos y reiteró los déficits detectados de aquella resolución.

Por su parte, los representantes de ARCA realizaron un análisis de las maniobras investigadas y sostuvieron que fueron correctas las condenas estipuladas por el tribunal sentenciante respecto de Mella y de Burgos.

Sostuvieron que el sobreseimiento dispuesto a García Calvo debía ser revocado en tanto no se tuvo en cuenta la gravedad del delito, la participación de funcionarios públicos en las maniobras y los montos insuficientes de dinero ofrecidos para la reparación integral del perjuicio.

En ese orden, señalaron que aquel criterio "(h)*a sido el sostenido en autos '32006602/2003 Legajo N° 40 – QUERELLANTE AFIP s/LEGAJO DE CASACIÓN'; en autos, '32006602/2003 Legajo N° 41 – IMPUTADO BARRERA, JORGE ALEJO Y OTROS s/LEGAJO DE CASACIÓN'; y en autos*

'32006602/2003 Legajo N° 42 – QUERELLANTE: AFIP IMPUTADO: DUFAU, JORGE s/LEGAJO DE CASACIÓN', actuaciones relacionadas a las presentes, resolutorios dictados en fecha reciente Septiembre 2025".

VIII. En atención a la materia sobre la que versa la impugnación traída a control jurisdiccional, se celebró ante esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal audiencia *de visu* (art. 41 del CP) con los condenados Mella y Burgos, con la presencia de su defensor particular.

En esa oportunidad, Eduardo Gabriel Mella manifestó poseer estudios secundarios completos. Respecto a su grupo familiar, señaló que se encuentra casado, que no tiene hijos y actualmente convive con su esposa (ama de casa). Consultado por su situación laboral actual, manifestó que desde el mes de julio de 2025 se encuentra jubilado, que percibe mensualmente una jubilación aproximada de $2.600.000 y que no realiza ninguna otra actividad. Por último, indicó que no registra antecedentes penales.

Por su parte, Eduardo Ramón Burgos expresó tener estudios terciarios de profesorado de historia incompletos y que se encuentra casado, que actualmente convive con su esposa, con quien tuvieron tres hijos (uno de los cuales se encontraba presente en la audiencia de conocimiento), todos ellos profesionales, y cinco nietos. Agregó que junto a su esposa, también jubilada, percibe un monto mensual aproximado de $2.000.000 y actualmente no realiza ninguna actividad comercial o que genere otros ingresos. Por último, aclaró que no tiene antecedentes penales y nunca estuvo detenido.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de

estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera liminar, y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 459, inc. 2 del CPPN introducido por la defensa de Eduardo Ramón Mella respecto de los límites para interponer recurso de casación, es oportuno tener presente que el tribunal *a quo* concedió el recurso interpuesto, a la luz de la doctrina sentada en el precedente "Giroldi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 318:514), prescindiendo de la limitación expresada en la norma, circunstancia que vacía de contenido al agravio constitucional y nos exime -por insustancial- de ingresar a su tratamiento.

Aclarado ello, observamos que los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de los imputados Mella y Burgos contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná resultan formalmente admisibles, toda vez que esa decisión recurrida es de aquellas consideradas definitivas, las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarlas, los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

Por su parte, respecto a la impugnación deducida por la parte querellante ARCA, la cuestión recurrida guarda relación de sustancial analogía con lo resuelto por esta Sala I de la CFCP en los incidentes FPA 32006602/2003/TO1/40/CFC2, "MELLA, Eduardo Gabriel y otros s/ recurso de casación", Reg. 979/25, rta. el 16/09/25, FPA

32006602/2003/TO1/41/CFC3, "BARRERA, Jorge Alejo y otros s/ recurso de casación", Reg. 980/25, rta. el 16/09/25 y FPA 32006602/2003/TO1/42/CFC4, "DUFAU, Jorge s/ recurso de casación", Reg. 981/25, rta. el 16/09/25, en las que consideramos que correspondía declarar inadmisible la vía casatoria, con costas en la instancia.

Sin perjuicio de haber dejado a salvo nuestra posición, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación del criterio de nuestros colegas en relación a este punto, dable es recordar que la Corte Federal estableció que en el caso de los tribunales pluripersonales el "*(d)eber general de los jueces profesionales importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones* […]" (Fallos: 344:3585).

Por ello, a fin de conformar la mayoría necesaria sobre los argumentos de la decisión a adoptar, en este caso en particular, adherimos al sufragio del señor juez Daniel Antonio Petrone.

II. Que previo a analizar las condenas dictadas en la instancia previa respecto de Mella y de Burgos en orden a los delitos previstos en los arts. 863, 864, inc. d. y 865, inc. "a", "c" y "f" del Código Aduanero, habremos de efectuar una breve reseña de los antecedentes de las presentes actuaciones.

La causa se inició a raíz de una denuncia presentada en octubre de 2003 por el Director General de Aduana, en conjunto con la AFIP (hoy denominada ARCA) y la UFITCO, en la que detectaron maniobras sistemáticas de contrabando calificado de importación mediante destinaciones suspensivas de tránsito internacional de mercadería que ingresaban al país con documentación

adulterada y eran descargadas ilegalmente en territorio argentino.

De aquella denuncia se desprende que el despachante de aduana interviniente de la República Oriental de Uruguay confeccionaba dos Documentos Únicos Aduaneros (DUA) para el tránsito internacional de mercadería con destino a Chile, en los que se plasmaban una confusa y falsa descripción de valores, pesos, unidades de medidas, tipos de bultos y posiciones arancelarias con el propósito de burlar el control aduanero argentino. Concretamente, el auxiliar fiscal de la UFITCO mencionó que el DUA de entrada era considerablemente distinto al DUA de salida, por lo que ejerciendo un debido control aduanero por parte del personal argentino, esas irregularidades debían ser detectadas con facilidad.

Asimismo, se estimó que el "modus operandi" era transportar ante la frontera argentina destinaciones suspensivas de tránsito de importación directo en los términos de los arts. 296 y 297 inc. "a" del Código Aduanero, en connivencia con agentes y auxiliares de la Aduana de Concordia, que, mediante diversos actos (acta de inspección ocular, pesaje, otorgamiento de nuevos precintos, no intervención de casos que la hubieran requerido, rectificación de valor) posibilitaban el accionar ilícito. Según los denunciantes, las destinaciones -consentidas y adulteradas- permitían el ingreso al territorio aduanero argentino de una cantidad mayor de mercaderías que las documentadas (mayor valor y peso).

De las 42 operaciones denunciadas, en cuanto aquí interesa, se imputó a Eduardo Gabriel Mella, en su carácter de guarda aduanero de Concordia -provincia de Entre Ríos-, la participación necesaria en el contrabando agravado de

mercaderías (operaciones N° 1, 3, 8, 9, 10, 16, 19, 24, 26, 31, 33, 34 y 35) encuadrando su conducta en los arts. 863, 864, inc. d) y 865, inc. a), c) y f) del Código Aduanero. Concretamente, se le atribuyó el haber confeccionado actas de inspección ocular que carecían de verosimilitud.

Por otro lado, se imputó a Eduardo Ramón Burgos, en su carácter de administrador de la Aduana de Concordia -provincia de Entre Ríos- al momento de los hechos y en ejercicio de sus funciones, como partícipe necesario del delito de contrabando agravado de mercaderías -arts. 863, 864, inc. d) y 865 inc. a), c) y f) del Código Aduanero-, en 41 hechos (únicamente se lo excluyó de la operación nominada "9"). Concretamente, se le atribuyó haber emitido órdenes a su personal para que realicen un control somero sobre los medios que transportaban mercadería desde la zona franca Libertad (Uruguay) hacia la zona franca Iquique (Chile), mediante la rotura de los precintos colocados y la confección de un acta de inspección ocular, en contraposición a la normativa vigente en la materia y con el fin de dar apariencia de autenticidad a la documental respaldatoria que acompañaba los tránsitos.

Luego de que la causa se elevara a juicio oral, la plataforma fáctica del caso y la intervención de los imputados fue ratificada por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular sus alegatos acusatorios durante el debate oral, ocasión en la que solicitó que Mella y que Burgos sean condenados a las penas de 3 años y dos meses de prisión y 5 años de prisión -respectivamente-, por considerarlos participes necesarios penalmente responsables del delito de contrabando agravado, previsto en los arts. 863, 864 inciso "d" y 865 inciso "a", "c" y "f" del Código Aduanero.

Así las cosas, la jueza del tribunal oral condenó a Mella y a Burgos a la pena de 3 años de prisión y 5 años de prisión -respectivamente-, por considerarlos participes necesarios del delito de contrabando agravado, previsto en los arts. 863, 864 inciso "d" y 865 incisos "a", "c" y "f" del Código Aduanero.

III. Ahora bien, con el objeto de procurar dar claridad a nuestra exposición abordaremos en primer lugar el agravio de las defensas referido a la supuesta vulneración a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.

En ese sentido, comenzaremos por señalar que este planteo no resulta novedoso, en tanto ya fue analizado tanto por la jueza del tribunal *a quo* en una sentencia anterior de fecha 23 de marzo de 2021, como así también por esta Sala I de la CFCP –con una integración parcialmente distinta y por unanimidad– en el incidente FPA 32006602/2003/TO1/38/CFC1, "HANSON ROSENDE, Federico y otro s/ recurso de casación", Reg. 768/22, rta. el 30/06/22, y en ambas ocasiones fue rechazado.

En línea con los argumentos en ese entonces brindados por la jueza del tribunal anterior para rechazar el cuestionamiento defensista, se descartó la vulneración en el caso de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, con referencia al criterio que sostuvimos en distintos precedentes de esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -citados en esa oportunidad-.

De allí en más, advertimos que los agravios aquí introducidos son una reedición de los interpuestos en esa incidencia, mientras que la parte no demuestra -ni se advierte- que las circunstancias oportunamente analizadas por esta Cámara en su anterior intervención hayan variado

de modo sustancial en la actualidad. En fin, a lo largo de estos años no ha habido causa alguna que justifique apartarse del criterio oportunamente adoptado.

Así igual, efectuaremos algunas consideraciones.

En cuanto a la presente incidencia, cabe resaltar que para decidir de la forma en que lo hizo, la jueza sentenciante recordó que "[s]*i bien en este caso han transcurrido 20 años, ese lapso, por si solo, no configura una extensión ilimitada e infundada del proceso, ni surge de las constancias incorporadas que se haya vulnerado alguna garantía que proteja los intereses de los acusados, ni se ha quebrantado el compromiso estatal de respeto a los mismos, por las características propias de los hechos ventilados. Por eso, cabe señalar, aunque también lo sabe y conoce el Señor Defensor Técnico, que este expediente tiene 43 cuerpos; más de 20 cajas conteniendo documentación, 27 imputados, entre ellos siete chilenos, un uruguayo y numerosos testigos, que concurrieron a este juicio oral y público".*

En ese sentido, señaló que "… *surge evidente la complejidad de los hechos analizados en la causa, no advirtiéndose que el accionar judicial haya sido trascendental para alongar el proceso; como tampoco se comprobó reticencia voluntaria de los procesados, apareciendo las demoras sólo consecuencias de lo dificultoso de las operaciones investigadas y la presencia de numerosos procesados extranjeros, por tanto, no resulta excesivo el lapso transcurrido*".

Ahora bien, habida cuenta del alcance y contenido en que la defensa técnica de los imputados Mella y Burgos ha demarcado el perímetro de sus pretensiones, es necesario, sin ánimo de fatigar, efectuar un breve

recorrido sobre la garantía consagrada en los arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del CIDCyP, a ser juzgado en un plazo razonable, según la formulación de la primera de las normas citadas, o sin dilaciones indebidas, como refiere la segunda, y cuál ha sido la hermenéutica de esas disposiciones, según la jurisprudencia.

Hemos tenido oportunidad de desarrollar en extenso el tema en el precedente CPE 990000184/2009/TO1/4/CFC2, "BARRENECHEA, Alicia Liliana y otros s/ recurso de casación", Reg. 1780/20, rta. el 15/12/20 de esta Sala I CFCP), y nos parece oportuno reiterar que los instrumentos internacionales que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable han sido incorporados a la Constitución Nacional "*en las condiciones de su vigencia*" (art. 75 inc. 22, CN), es decir, "*(t)al como la Convención citada rige efectivamente en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su aplicación" (in re* "Giroldi", Fallos 318:514), no pueden pasarse por alto las apreciaciones y criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en tanto deben servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840 y 323:4130).

La aludida CorteIDH, si bien entendió que no es un concepto de sencilla definición, invocó para precisarlo los elementos que ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues el art. 8.1 de la CADH es equivalente, en lo esencial, al 6° del Convenio Europeo

para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De esta forma, señaló que, de acuerdo con el Tribunal Europeo, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (CorteIDH, caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Sentencia del 29 de enero de 1997; "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997; "Escué Zapata vs. Colombia", sentencia del 4 de octubre de 2007; "Heliodoro Portugal vs. Panamá", sentencia del 12 de agosto de 2008 y "Bayarri vs. Argentina", sentencia del 30 de octubre de 2008, entre otros).

Como cuarto criterio para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha dicho que se debe tomar en cuenta la "*situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*" a partir del caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas" (sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C 192, párrafo 155). En ese precedente, el Tribunal aludido sostuvo que debía tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

También debemos destacar que el Tribunal de Costa Rica ha citado como criterio adicional para el estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, el empleado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama "análisis global del procedimiento" (Motta, supra 77, párr. 24; Eur. Court H.R., Vernillo judgment of 20 February

1991, Series A no. 198 y Eur. Court H.R., Unión Alimentaria Sanders S.A. judgment of 7 July 1989, Series A, no. 157). (ver CorteIDH, "Genie Lacayo vs. Nicaragua" ya citado, parágrafo 81).

Nuestro más alto Tribunal, tempranamente en el caso "Mattei", fallado el 29 de noviembre de 1968 (Fallos: 272:188) ha establecido que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, y que esto obedece además al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial que es el respeto debido a la dignidad del hombre, el cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito.

En el precedente "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) el mencionado Tribunal declaró la insubsistencia de todo lo actuado y la prescripción de la acción penal. Para así decidir, señaló que habían sido "(a)*graviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5°, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial […]*" (considerando 3°).

Por su parte, es provechoso memorar, en cuanto a este punto, el dictamen del señor Procurador General de la

Nación en el caso "Barra" (Fallos 327:327), al decir que el "speedy trial" consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana ("*En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...*"), es considerado "*una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado ('United States v. Ewell', 383 U.S.116, 120 —1966—)*".

En la dirección apuntada, el "juicio rápido" (*speedy trial*) al que alude la sexta enmienda se verifica a través del *balancing test* (ponderación) con parámetros similares a los del plazo razonable: ese *balancing test* está compuesto por un conjunto de axiomas que deben considerarse en todos los casos para verificar la violación del derecho a un juicio rápido. La primera variable es el alcance temporal, esto es, la determinación del período de tiempo concreto que llevó el caso. En segundo lugar, corresponde analizar las razones brindadas por el Estado para justificar el retraso y determinar si son atendibles. Luego, debe analizarse la conducta del imputado con el objeto de determinar si propició dilaciones indebidas para retrasar el proceso. Por último, el perjuicio personal concreto que pudiera haber sufrido el imputado con el retraso. Esta ponderación deja en manos de los jueces el alcance del derecho fundamental.

Con relación a la extensión temporal del proceso a los fines de medir su razonabilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un

número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327 y 330:3640 -con remisión al dictamen del Procurador-, entre muchos otros), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512; causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. el 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Así, señaló que "(l)*a propia naturaleza de dicha garantía impide que esta Corte pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por un hurto puede no serlo para una asociación ilícita compleja. En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años […]*" (Fallos 322:360, disidencia de los Ministros Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

En el voto reseñado también se señaló "(q)*ue la mencionada doctrina ha sido receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho '... a un proceso público sin dilaciones indebidas' al señalar que dicha norma debe ser entendida 'a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.' (auto 219/ 1993 del*

1° de julio de 1993 en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVI BOE, p. 1446, Madrid, 1994). También expresó que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas '... no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...' (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en 'Jurisprudencia Constitucional', t. XXXVII, BOE, ps. 471/478; ver también sentencia 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. t. II, ps. 113/121)".

A su vez, se subrayó que "(e)*n sentido similar se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido -denominado allí speedy trial- previsto expresamente en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que 'es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución' (Klopfer v. North Carolina 386 U.S. 213 -1963-) y de señalar el carácter 'resbaladizo' y 'amorfo' de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar que 'aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado'. Allí*

también dijo que 'cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible' (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 -1972-)".

No obstante lo expuesto en párrafos anteriores, la propia Corte ha recalcado que "(a)*firmar que los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad*" (De la disidencia del precedente "Kipperband", a la que remitió la Corte Suprema en el caso "Barra" -Fallos 327:327-).

Cabe señalar que se ha reconocido que puede verse vulnerado el aludido derecho en función del desarrollo de procesos prolongados aun cuando no se hayan alcanzado los plazos previstos en el CP, ello sin perjuicio de la interpretación restrictiva que corresponda efectuar sobre la materia.

Así, a modo de ejemplo, en el dictamen del Procurador General de la Nación, *in re* "Ramos" (Fallos: 338:1538) al que se remitió la Corte Suprema, se expuso que "(c)*omo lo ha desarrollado V.E. en su jurisprudencia en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que*

garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior). Ahora bien, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de `la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio´ (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)" (Dictamen del Procurador General de la Nación en causa CSJ 604/2014(50-R)/CS1 "Ramos, Sergio Oscar s/ causa 36298/13).

Más recientemente, *in re* "Espíndola", fallado el 9 de abril de 2019 la CSJN -ratificando su doctrina en la materia- ha dicho "(q)*ue el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de*

ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327)" (Fallos: 342:584).

Por lo tanto, somos de la opinión de que la razonabilidad de la duración del proceso debe ponderarse con suma cautela, en cada caso, de acuerdo con los criterios ya enumerados en párrafos anteriores, por lo que no existe controversia en afirmar que la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución propuesta por las defensas, sino que es necesario que se demuestre la irracionalidad de ese plazo en el caso.

Sobre este último análisis, su adecuación a las constancias del proceso y a la jurisprudencia en la materia por parte del tribunal *a quo*, será motivo de indagación, puesto que, como hemos dicho en oportunidades anteriores, cierto es que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los plazos previstos en el código sustantivo. No obstante ello, su determinación exhibe dificultades, pues debe la judicatura establecer cuándo y en qué circunstancias la tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del C.P. no se encuentren fenecidos (cfr. nuestro voto en causa FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1, "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19 de esta Sala I de la CFCP).

En el *sub examine*, el tribunal ha dado sobrados fundamentos fácticos y procesales que alejan a su decisión de los vicios alegados por la defensa en los recursos interpuestos.

En ese sentido, en línea con lo afirmado en la instancia precedente, resumiremos que la sustanciación del proceso demandó el análisis de 42 tránsitos internacionales e ilegales de mercadería cometidos por ciudadanos de distintos países y que, en consecuencia, implicó la necesidad de exhortar a países como Uruguay y Chile a los fines de determinar con exactitud la identidad y el valor de la mercadería comprometida en los distintos documentos aduaneros denunciados.

A su vez, se desprende que en las distintas maniobras habrían intervenido más de 60 imputados –más allá de los 25 que fueron elevados a juicio (entre ellos, comerciantes, presidentes de sociedades, despachantes de Aduanas, funcionarios públicos, agentes de trasportista aduanero, choferes, etc.)– y se requirió la concreción de experticias técnicas y la declaración de distintos testigos.

Asimismo, y si bien no desconocemos que la utilización de las herramientas procesales que el código de forma prevé atañe al correcto ejercicio de un eficaz derecho de defensa, cierto es que el tiempo que insume el estudio de las excepciones y recursos es un factor para tener en cuenta al examinar la duración del proceso.

Finalmente, y no obstante lo expuesto precedentemente, nos parece de interés traer a colación que la Corte Federal ha dicho que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber

cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional. Consecuentemente, de la tensión entre tales principios igualmente válidos, corresponde hacer prevalecer aquel que merezca mayor protección, ponderando en cada caso en particular los valores en juego con base a la equidad (Fallos 318:665, 322:360 y 327:327; de este último ver considerando n° 3 del voto del juez Adolfo Roberto Vázquez).

También es útil resaltar que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallo 320:1717), intereses que necesariamente deben ser conciliados (cfr. nuestro voto en causa FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1, "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19 de esta Sala I CFCP) y que, desde la óptica propuesta, se encuentra satisfecha en la decisión del tribunal *a quo*.

Teniendo en cuenta todo ello, el reeditado planteo de afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable no puede tener acogida favorable en esta instancia toda vez que, más allá de expresar su mera disconformidad a partir de las discrepancias valorativas expuestas en sus presentaciones recursivas, las defensas no han brindado argumentos suficientes ni novedosos para conmover lo resuelto en la instancia previa.

IV. Por otro lado, efectuaremos unas breves consideraciones sobre una cuestión en concreto que introdujo la defensa.

Acerca de lo indicado por la asistencia técnica de Mella y de Burgos en cuanto a la imposibilidad de controlar declaraciones indagatorias recuperadas de la etapa de instrucción e incorporadas por lectura al juicio que, a su parecer, importó una violación al derecho de defensa, advertimos que no se verifican las circunstancias de hecho sobre las que se asienta la doctrina de la Corte Suprema dada en el caso "Benítez" (Fallos 329:5556), en el que la defensa no había tenido la posibilidad de confrontar a los testigos -sea durante la instrucción ni durante el juicio-, cuyas declaraciones constituían prácticamente toda la prueba de cargo significante sobre la que se fundaba la acusación y condena (doctrina del Máximo Tribunal que analizamos en la causa FGR 142/2019/TO1/2/CFC1, "BATALLA, Ramón del Tránsito s/recurso de casación", Reg. 966/23, rta. el 05/09/23 de esta Sala I CFCP).

En efecto, a fin de hacer lugar al agravio es menester que la prueba cuya incorporación por lectura cuestionan los recurrentes, se presente como única o como la base principal de las acusaciones y que las defensas no hayan tenido oportunidad de realizar un útil y efectivo control de la prueba de cargo (art. 8.2. "f" de la C.A.D.H. y art. 14.3 "e" del P.I.D.C.y P.) sobre la cual el *a quo* basó las condenas; circunstancia que, vale aclarar, no fue demostrada en el caso y tampoco se advierte.

En las presentes actuaciones la denuncia formulada por la DGA junto a la UFITCO dio origen a una compleja investigación en la que se recabaron numerosas pruebas que el tribunal valoró de manera íntegra y lo

llevaron a dictar sentencia. Véase que la jueza apreció los informes de la causa, las 11 declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, las 16 declaraciones brindadas en el debate y la declaración de los imputados.

Conforme exhibimos, entonces, la decisión no se basó en la exclusividad de unas manifestaciones sin posibilidad de confronte y, por tanto, el agravio debe ser desechado.

A ello cabe agregar que las recurrentes, en sus presentaciones recursivas, han omitido exponer ante esta Alzada cuáles fueron las concretas defensas que se habrían visto impedidas de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia tanto de un perjuicio concreto como de una real situación de indefensión; circunstancia que, en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio.

V. Sentado lo precedentemente expuesto, pasaremos de seguido a abordar los agravios relacionados con la alegada arbitrariedad tanto al probar la materialidad de los hechos como al decidir el grado de intervención respecto de Mella y de Burgos.

Hemos de señalar que, para una mayor claridad de la exposición, los abordaremos en función de la cronología de los eventos.

A fin de evaluar la fundamentación de la sentencia puesta en crisis, particularmente la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la anterior instancia es menester recordar de manera prologal que la sana crítica -sistema adoptado por nuestro ordenamiento procesal nacional en el art. 398, inc. 2- encierra una valoración crítica y razonada de la prueba acumulada durante el proceso.

Conforme indica el profesor Julio B. J. Maier, se le llama al método "sana" crítica o crítica "racional" precisamente por sus exigencias. En primer término "(e)*xige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y a los límites de ese control*" (cfr. Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2° edición, 1° reimpresión, 1999. Pág. 871).

De otro lado, la Corte de Justicia le ha otorgado a la Cámara de Casación el rol de tribunal "(c)*ustodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto*" (cfr. Fallos: 328:3399 "Casal", consid. 32). Tal método consta, según el máximo Tribunal, de cuatro pasos: la heurística -conocimiento general de las fuentes-, la crítica externa –autenticidad de la prueba-, la crítica interna -credibilidad de la prueba- y la síntesis -conclusión-. No

obstante "(p)*uede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna -sobre todo- haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores*" (Fallos: 328:3399, considerandos 26 y 31).

De esta manera, los sentenciadores precisamente se ven forzados a descartar la hipótesis acusatoria si no tienen certeza acerca de los hechos materia de imputación, en la medida en que ello derive de una valoración racional y objetiva de la prueba (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 321:3423, entre otros, y, de esta Sala I CFCP, causa FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, "Soulé, Fabián Ariel y otros s/ recurso de casación", Reg. 857/22, rta. el 04/08/22).

Con arreglo a los criterios mencionados, en cuanto a la concreta participación de los imputados en los hechos investigados, cabe resaltar que, para arribar a la decisión condenatoria traída a estudio de esta Alzada, la jueza del tribunal examinó detalladamente la prueba producida -especialmente las declaraciones testificales y la documentación incorporada-; las cuales se contraponen con las versiones exculpatorias brindadas por Mella y por Burgos.

Respecto al esclarecimiento de las maniobras investigadas, el tribunal oral estipuló que "…*son ilustrativas las declaraciones que prestaron en la audiencia de debate, Souto y Emlek, cada uno a su turno, pues ambos funcionarios, mencionaron que 'la mercadería*

venía con pesajes diferentes a los reales, el acta que confeccionaban en Concordia les servía de cobertura para el ingreso de mercadería ilícita', agregando luego, 'que para efectuar sendas denuncias, hicieron un trabajo puntilloso, se comparaba con la documental de entrada en el Uruguay con la documentación Argentina, por eso tomaron los DUAS de ingreso' de la mercadería al vecino País".

Luego de ello, señaló que aquel "*…es el punto esencial de la trama delictiva, es la bisagra que permitió entender y escrutar todas las operaciones que fueron investigadas, y este fue eje central de la atribución de responsabilidad a Burgos y Mella, pues quedó acreditado que los funcionarios aduaneros argentinos estaban en condiciones de advertir y verificar la falsedad de las 42 operaciones de tránsito, a través del sistema informático uruguayo 'Lucía', de acceso público, vigente en ese momento*".

Sobre ese aspecto, el tribunal *a quo* relevó un testimonio producido en la audiencia de debate en cuanto que "*…Bentancourt, Jefe de resguardo en el paso fronterizo Fray Bentos- Gualeguaychú, dijo que 'la sospecha estuvo porque un camión que debía entrar por Gualeguaychú, no lo hizo, luego se dirigió hacia Salto, para ingresar por Concordia', destacando luego que, 'era posible constatar a través del sistema 'Lucía' que camiones eran los que debían controlar, se podía saber lo que liberaba Uruguay en Fray Bentos por medio de esa página, en esos casos si se iba a pesar, ver los precintos y la documentación, eran los casos de mayor valor'*".

En igual sentido, indicó que la UFITCO en su momento mencionó que "*…una vez acomodada la documentación a los designios criminosos, en las cuarenta y dos*

operaciones objeto de juzgamiento, el camión ingresaba a la República Argentina a través de la Aduana de 'Concordia, con mercadería de alto valor y carga arancelaria: indumentaria, calzado, telas, artículos de computación, de audio y de video, junto a mercadería que no era valiosa, como vajilla, tablas de planchar, herramientas, con el plan de bajar la mercadería más valiosa en este territorio y continuar con el resto, para salir con el camión por la Aduana de Mendoza".

La jueza del tribunal oral prosiguió explicando la maniobra investigada, oportunidad en la que postuló que "[e]*l ingreso a Zona Franca 'Libertad', en el Uruguay, forma parte de la maniobra en la cual se produce una mutación desde el punto de vista documental, luego del ingreso, procedían a reducir drásticamente precios y valores, como actos preparatorios del delito de contrabando, haciendo coincidir los mismos valores – peso – volumen, con la del remanente de la mercadería que permanecería en el transporte para salir a Chile. Sin duda, reitero, se encubrió la verdadera carga, con documentación inverosímil*".

Con esas premisas, indicó que "…*quedó acreditado, que en la aduana de Concordia, los guardas -entre los que se encontraba Eduardo Mella-, bajo la dirección del Administrador General, Eduardo Burgos, realizaban la apertura de todos los transportes de cargas provenientes de Uruguay, y sin perjuicio de que verificaban la presencia de mayor cargamento que lo indicado en la documentación de transporte internacional para éste tipo de tránsitos, avalaban mediante una inspección ocular y el pesaje del camión, el contenido falaz del MIC/DTA, colocando un nuevo precinto en dicho transporte. Repito,*

los 42 tránsitos que fueron sometidos al control aduanero en Concordia, existió rotura de precinto de origen, se labró un Acta de Inspección Ocular, la cual se insertaba la frase que '…la mercadería es acorde con la declaración y los documentos complementarios…'".

Continuando con ese razonamiento, expresó que "[a] *dichos funcionarios le hubiera bastado a observar la información obrante en el sistema informático web 'Lucía', de público acceso, de transparencia indubitada, en torno a los datos insertos en el mismo, siendo que esos datos son imposibles de fraguar, sin quedar en descubierto".*

Concretamente, al momento de describir los 42 hechos investigados en la causa principal, por los cuales Burgos fue investigado -y encontrado penalmente responsable- en 41 de ellos y Mella en 13, el tribunal de anterior instancia postuló que las operaciones denominadas como la "10" del 23 de agosto de 2003 y la "9" del 30 de septiembre de 2003 fueron las que dieron origen a la denuncia presentada el 9 de octubre de ese mismo año ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

De la destinación identificada como "10", la jueza del tribunal oral reseñó que fue una de las que pudo dar a conocer la ilicitud y "puesta en escena" de los delitos investigados en tanto que en esa oportunidad se logró constatar físicamente la cantidad de mercadería transportada que ingresó a Argentina por la Aduana de Concordia.

Concretamente, refirió que "…*quedó acreditado que el medio transportador ingresó por la aduana de Concordia, que el peso declarado era de 20.380 kilogramos bruto. Según la documental* (…), *constan las firmas de Mella,*

ticket de pesaje y acta de inspección ocular; luego se comprobó que cargaba un peso de 38.150 kilogramos, bruto.

En esta operación, por orden del Administrador Burgos, se realizó la apertura del camión y se dejó constancia de la 'visualización parcial' de la mercadería en un acta, en donde a su vez asentaron que coincidía con la documentación presentada por el agente de transporte aduanero Montoreano y el chofer del camión -lo que incluía el MIC/DTA y la Carta de Porte.

Esa era la estrategia que se había implementado por disposición de Burgos, pues se acreditó que esa constatación fue solo a los fines de encubrir mercadería de alto valor tributario que iba a ser descargada ilícitamente en este País. Por tanto, el MPF y la querella, conceptualizaron esta trama como falsa, porque la documentación presentada decía que el valor de la mercadería transportada era de 22.600 dólares, cuando el valor era de 350.000 dólares.

A esa falsedad, se agrega otra, pues la mercadería transportada tenía un peso muy superior -dos toneladas más-, que el peso que estaba declarado en el MIC/DTA presentado en Concordia".

Con la misma lógica, el tribunal *a quo* analizó la destinación denominada "9". Señaló que a pesar de no haber intervenido Burgos por estar en uso de una licencia, se logró detectar que el *modus operandi* era el mismo que la maniobra anteriormente referida. Así, sostuvo que "…*la carga transportada fue visualizada y pesada por los agentes aduaneros de Concordia, en mérito a ese dato, puedo afirmar que ellos estuvieron en condiciones de confirmar las diferencias de peso; por tal motivo debieron impedir la continuidad del tránsito directo internacional,*

en función a la inexactitud de la declaración constatada en el PESO, además debieron realizar una verificación exhaustiva a los efectos de verificar efectivamente el tipo, cantidad y valor de la mercadería transportada, el potencial perjuicio fiscal y el análisis y evaluación de la conducta en presunta infracción a la ley 22.415, y en todo caso, dar intervención a la Justicia Federal".

Bajo ese mismo análisis y ante reiteradas críticas de la defensa de Mella sobre ese aspecto -reeditadas en igual forma ante esta Cámara-, ponderó que "[n]*o es posible amparar esta conducta en las normas del Acuerdo de Transporte Internacional, pues los agentes aduaneros intervinientes tuvieron no solo sospechas, sino datos objetivos de las diferencias de peso apuntadas, que sólo tenían como finalidad, la descarga e ingreso ilegal de la mercadería al territorio aduanero nacional, lo cual fue comprobado a partir de la trazabilidad de la mercadería, que, desde Argentina se dirigió a Uruguay, para ser ingresada nuevamente de manera ilegal al territorio aduanero nacional, situación que surge palmaria de los documentos descriptos al desarrollar la prueba precedentemente*".

Con relación a la destinación identificada como "19", el tribunal oral aseveró que se utilizó el mismo mecanismo fraudulento y reiteró que "…*se detecta la diferencia sustancial de peso – en aduana de ingreso – Concordia, en fecha 31.01.2003. En esta oportunidad, el acta de inspección ocular, firmada por el transportista y el guarda Eduardo Mella, da cuenta que se efectuó una visualización parcial, de lo que resulta que la carga se ajusta a la declaración general contenida en los documentos. Se reprecinta el camión, procediéndose luego*

al pesaje del mismo arrojando una diferencia entre el MCD/DTA y el ticket de balanza. La diferencia que refiere el acta, está dada que al ser sometida a pesaje en Concordia se determinó que la carga pesaba 22.570 kilogramos, cuando, según la documentación presentada (MIC/DYA y Carta de Porte) la misma tenía un peso de 6.100 kilogramos".

Respecto a las destinaciones 1 a 8 y 20 a 22, el *a quo* se apoyó en testimonios brindados en la causa y valoró que solo parte de la mercadería arribó finalmente a Chile e ingresó a la Zona Franca de Iquique. Agregó, además, que "*…en todas se labró el acta de inspección ocular con visualización parcial de la mercadería, en las que se consigna que la misma es acorde con la declaración de los MDI/DTA*".

Similar a ello, la sentenciante realizó un análisis de todas las operaciones subsiguientes (destinaciones 11 a 19 y 23 a 42) en las que tuvo por acreditado que "*…las operaciones analizadas, en estos tránsitos internacionales, descriptas sucintamente, vertebran las hipótesis acusatorias. Las maniobras planeadas y ejecutadas tenían la voluntad e intención de descargar ilegalmente en territorio argentino, la mayor parte de la mercadería valiosa transportada en tránsito. Utilizaron para ocultar el verdadero designio criminoso, declaraciones someras, genéricas y superficiales en los documentos internacionales MIC/DTA, aunque también empleaban 'otros' era para encubrir textiles, indumentaria, calzados, productos de electrónica, etc. Es posible hacer una declaración 'genérica', pero siempre debe ser ajustada a la realidad, donde se refleje la*

autenticidad de la operación. Debe primar en los documentos la veracidad y la exactitud".

Luego de reseñar el modo en el que se habrían efectuado las 42 destinaciones, el tribunal de instancia previa analizó la responsabilidad penal de Burgos. En ese aspecto, postuló que "[s]*i bien la prueba documental permite acreditar objetivamente los hechos, ese material arroja indicios irrefutables, por ser unívocos, múltiples y concordantes de que Burgos implementó la metodología de control, que daba cobertura al ingreso ilegal de la mercadería al territorio argentino. Aunque no solo existe prueba indiciaria, sino también se incorporaron profusos testimonios e informes, que dan cuenta de las maniobras programadas, con la participación del Administrador, los Guardas Aduaneros y el jefe de Resguardo.*

La estructura probatoria admitida e incorporada, permite afirmar que ha quedado certeramente acreditado que Burgos, entre el 08/07/2002 y hasta el 23/08/2003, dio instrucciones a los Guardas y Jefes de Resguardo para que realizaran visualizaciones parciales respecto de camiones provenientes de zona franca Libertad (ROU), con destino a zona franca Iquique, (Chile), y no obstante que se constató que la carga real diferia sustancialmente de los documentos aduaneros, de igual manera se autorizó el tránsito, dando conformidad a los MIC/DTA, falsamente completados".

Asimismo, indicó que "[l]*as alegaciones en uso de su defensa material son inaceptables, a pesar del énfasis con que sostuvo su inocencia. En primer lugar, no puede alegar desconocimiento de lo sucedido, a invocar que todo ocurrió normalmente, conforme las reglas de Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre,*

porque si examinamos ese contexto normativo, -al que se refirió extensamente el representante de la querella-, las explicaciones que brindó el incurso se desvanecen en forma rotunda, pues una vez comprobada una anomalía, inconsistencia, irregularidad, se debe proceder conforme las legislación nacional vigente, que en este País, sabia Burgos que no es otro que el Código Aduanero, proceder institucional que no se cumplió, por sus expresas órdenes".

Posteriormente, con relación al planteo efectuado por Burgos sobre la normativa aplicable en casos de destinaciones suspensivas de tránsito, la jueza adunó que "*…en la Aduana de Concordia se efectuó la apertura de todos los camiones, que venían de la ROU con destino a Chile, se avaló su contenido, luego de cotejar el MIC/DTA, Carta de Porte y factura comercial, luego se los volvió a precintar. En el único caso en que el valor fue rectificado, sucedió en la operación que detectaron que estaban siendo seguidos, operación 10.*

Definitivamente, la 'visualización parcial de la mercadería', ordenada por Burgos no se corresponde con ninguna norma aduanera de control. No existe Resolución General, Disposición ni Instrucción que avale una visualización parcial de la mercadería, a todas luces inidónea a los efectos de cualquier actividad de control aduanero. La visualización parcial es inexigible para un tránsito que pretende ser fluido, cuando no hay sospecha bastante para romper los precintos. De todos modos, si se decidió aperturar el medio de transporte, el control debe ser exhaustivo".

Por otro lado, respecto al conocimiento que ostentaba el entonces jefe de la Aduana acusado sobre las maniobras desplegadas, refirió que "*…se acreditó que*

Burgos posibilitó que ingresaran 41 camiones conteniendo mercadería de alto valor arancelario, objeto de estas operaciones de contrabando, por tanto, resulta imposible encuadrar esa conducta en culposa, como pretendió la defensa técnica, de manera subsidiaria. Es que no hubo impericia, negligencia. Esa apreciación solo pudo ser factible, si hubieran sido dos o tres operaciones, pero no pueden calificarse de culposas 41 operaciones".

Adunó que "[a]*l señalar -ut supra- la normativa aplicable, surge rotundamente que ella prevé la situación de que, si la Aduana del País detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, en ese caso, se establece que el Estado adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación, normativa a la que Burgos trató de darle otra significación. Insistiendo siempre en que era aplicable el ATIT. Es que ningún País va a renunciar a la soberanía de sus fronteras y a ejercer el control".*

En otro sentido, respecto al análisis de la responsabilidad penal atribuida al guarda aduanero Mella, la jueza interviniente estipuló que su actividad "…*fue siempre la misma, cuando se presentaba el tránsito con destinación de importación a Chile, se verificaba la documental, concretamente el MIC/DTA, el cual contenía referencias genéricas a la mercadería, luego se rompían los precitos para hacer la 'visualización parcial', Mella subía al camión, verificaban si lo declarado era acorde a lo que se llevaba, se labraba el acta de inspección ocular, en la cual se ponía siempre la misma fórmula ('…la mercadería es acorde con la declaración y documentos complementarios'), se pesaba, se recolocaban los precintos, y el camión abandonaba la zona de resguardo.*

Sabia Mella, por su experticia, que en la documentación aduanera debe primar la veracidad y exactitud".

Asimismo, mencionó que "[l]*a estrategia defensista de no recordar no es compatible con la experiencia del guarda aduanero, ni con el desempeño de un funcionario leal y probo, que como señaló el testigo Emlek, el guarda es una persona seleccionada por la institución, que va adquiriendo una determinada pericia. Mella, al momento de los hechos, tenía 20 años en la misma función. He aquí que los funcionarios de la Aduana de Mendoza detectaron a simple vista que el perno que sostiene la planchuela/traba existente para la colocación del precinto, era fácilmente sorteable, por estar falseado. Fue Mella quien reprecintó y debió colocar el sistema de seguridad para que no se violentara la carga. Además, en la Aduana de Mendoza, conforme lo expresado ut supra, faltaron 17 toneladas de mercadería sensible*".

Para finalizar con el análisis de la responsabilidad de ambos sujetos condenados, el tribunal *a quo* concluyó en que "*…son personas lúcidas, conscientes de sus funciones, expresándose racionalmente en la audiencia. Por lo tanto, no advierto la presencia de ninguna causal de justificación de sus conductas que neutralicen la antijuridicidad de las mismas; tampoco se ha verificado que puedan haberse hallados incursos en un error de prohibición, ni en una situación exculpante, por tanto, están y estaban en condiciones de motivarse en el orden jurídico. En consecuencia, ambos son sujetos que están en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos, lo que indica que son responsables de los eventos sometidos a juzgamiento".*

En cuanto a la calificación legal, el tribunal de instancia previa entendió que debían aplicarse los arts. 863, 864 inc. "d" y 865 incs. "a", "c" y "f" del Código Aduanero.

Como primer punto, adujo que "*…las declaraciones falsas que contenían los MIC/DTA, las que homologaron con su accionar, Burgos y Mella, constituyen el ardid apto para que la mercadería ingresada en tránsito a nuestro País, continúe, llegue sin problemas a su destino, zona franca Iquique, dejando una parte importante de la mercadería en este País".*

Como segunda cuestión, analizó que las conductas también debían subsumirse en el art. 864 inc. "d" en tanto *"…se presenta ante el servicio aduanero y pretende distorsionar la realidad mediante -en este caso- la sustitución o desviación de la mercadería efectivamente transportada, a fines de poder liberarla a plaza sin pagar los impuestos, situación también acreditada".*

Sobre los referidos agravantes aplicables del art. 865, memoró que "*…Si bien el inc. 'a', no requiere ningún tipo de organización, -aunque al parecer en la organización de los 42 hechos la hubo-; pero en esta instancia, basta que se trate de un grupo de personas que actúen de modo organizado. Esta circunstancia se encuentra acreditada, toda vez que la preparación de las maniobras incluía la utilización de diversas sociedades, depósitos fiscales, contactos con agentes de transporte, y la connivencia de muchos funcionarios aduaneros para facilitar la operatoria, la cual pudo concretarse en 42 operaciones (…).*

Por su parte, el inciso 'c', establece una agravación a la modalidad básica por la intervención de

funcionarios públicos del servicio aduanero, lo cual -también- se encuentra acreditado con el grado de certeza exigido en esta instancia, pues Burgos, actuó en su condición de Administrador de la Aduana de Concordia, y Mella, como Agente aduanero, ambos en ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la modalidad prevista en el inciso 'f' incrementa el contenido de injusto cuando la maniobra sea realizada mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentación adulterada o falsa".

Al momento de analizar el aspecto subjetivo de las conductas endilgadas -cuestión que las defensas insisten en criticar en los recursos bajo examen-, el *a quo* refirió que "*…se acreditó que la conducta de Burgos, en los 41 hechos fue dolosa, pues existe coincidencia en lo que hizo y lo que quiso. El desarrollo precedente indica que actuó con conocimiento de que las maniobras que autorizó estaban destinadas a dejar ilegalmente mercadería sensible de alto valor tributario, con ese conocimiento, con su experiencia como administrador, desde su rol, dirigió su voluntad a participar en el plan doloso de los autores. Actuó a sabiendas de que los controles que organizó con sus adláteres, eran una pantalla para autorizar a seguir a los medios de transporte, con determinada cobertura".*

Luego de establecer que Burgos tenía una posición de garante para impedir los hechos de contrabando que se estaban llevando a cabo en forma reiterada, la jueza afirmó que al eludir sus deberes constituyó un engranaje esencial para la concreción de las maniobras ilícitas investigadas. En ese sentido, citó las conclusiones elaboradas por los investigadores de la UFICTO en el debate en cuanto

establecieron que "…*el ROL fundamental que jugaba la Aduana de Concordia en esta operatoria delictiva, justificaba el gasto adicional que implicaba escoger como punto de ingreso a la Argentina, una ADUANA que se encuentra 240 kilómetros más alejada de Montevideo que el punto fronterizo ubicado en Fray Bentos, Gualeguaychú'. 'El hecho de que los responsables de las múltiples operaciones optaran por desviarse tanto, aumentando sus gastos considerablemente, solo se explica en el sentido de que tenían la certeza de que los funcionarios que operaban en la Aduana de Concordia estaban dispuestos a permitir el paso de la mercadería de contrabando".*

Con relación al imputado Mella, se indicó que "[a]*nte las graves inconsistencias que presentaban las diferencias entre lo expuesto en los MIC/DTA y lo realmente transportado, Mella no efectuó un examen exhaustivo de la mercadería, ni indicó que se labraran actuaciones, refrendando la documentación con la leyenda '…la mercadería es acorde con la declaración y documentos complementarios…', en el acta de inspección ocular".*

En cuanto al planteo defensista sobre la conducta neutral del guarda aduanero -reproducido en iguales términos ante esta Alzada-, se valoró que "[c]*omparto las apreciaciones del Fiscal auxiliar Dr. Podhainy, pues la conducta de Mella no puede ampararse en el principio de confianza, o en la prohibición de regreso, que permiten la exclusión de responsabilidad, en contextos de división de trabajo, donde cada uno cumple un rol; pues como Guarda aduanero, debió haber verificado y constatado que la mercadería declarada no era la que iba arriba del camión, es decir su conducta estuvo al margen del riesgo permitido. Es que, en ámbitos de competencia*

institucional, los sujetos tienen deberes positivos, deberes especiales, en función de una relación especial que existe entre el sujeto (funcionario aduanero) y el objeto de protección (control aduanero), deberes positivos normatizados, tanto en el caso de los guardas aduaneros, como en todos los funcionarios".

Para concluir, el tribunal de anterior instancia sostuvo que "*…las conductas constatadas, ya detalladas en la tercera cuestión, no pueden constituir una mera negligencia; o impericia, cuestión que hubiera sido posible si se tratare de uno, dos o tres hechos, pero la frecuencia con la que se sucedieron las operaciones, los datos objetivos que pudieron percibir todos los agentes aduaneros, en este caso Burgos y Mella, dado que los medios de transporte elegían rutas antieconómicas; con una carga denunciada escasa; con salida de Iquique a ROU y regreso al mismo lugar; con la intervención de las mismas empresas; con mercadería que provenía de zona franca de Argentina, con estas evidencias, solo se puede colegir que tanto Burgos como Mella, eligieron participar dolosamente en los planes dolosos de los autores. A ello se agrega, que, si hubieran obrado siguiendo las pautas legales, hubieran ingresado al sistema LUCIA, de acceso público.*

Indudablemente las aportaciones de Burgos y Mella a los hechos de contrabando analizados, permite emplazarlos como partícipes primarios, por cuanto sus aportes fueron esenciales para la ejecución de los planes delictivos. (art. 45 CP.)".

De todo lo que ha sido pormenorizado precedentemente advertimos que las objeciones defensistas de Mella y de Burgos no logran conmover el análisis de la prueba producida que efectuó el tribunal de mérito sobre

las 42 destinaciones aduaneras, el cual se presenta íntegro y contundente.

De este modo, estamos en condiciones de afirmar que el decisorio atacado evidencia un análisis correcto del suficiente cuadro probatorio reunido en el caso, cuyos elementos, debidamente ponderados según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, obstan a un cuestionamiento por arbitrariedad.

En efecto, la sentencia recurrida no contiene transgresiones o defectos lógicos, sino que, por el contrario, se encuentra sustentada en las circunstancias comprobadas durante el juicio, que han permitido tener por acreditada la intervención y responsabilidad penal de Burgos y de Mella en los hechos bajo juzgamiento.

Por lo tanto, de manera adversa a lo pretendido por los impugnadores, la resolución del tribunal *a quo* se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, al contar con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888).

Al amparo de la pretendida arbitrariedad en la argumentación, lo cierto es que la defensa de ambos imputados únicamente exteriorizó divergencias de criterio con el razonamiento efectuado al ponderarse el plexo probatorio, pero de su compulsa, evaluación y análisis de manera alguna surge un apartamiento de las constancias producidas durante el juicio, sino que fue a partir de ellas que se tuvo por probada la materialidad de los hechos y la intervención que en éstos le cupo a los imputados Mella y Burgos.

A modo de conclusión, del análisis global de la situación de los imputados señalados, vale la pena recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige por la libertad en la apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN) y que el juez cuenta con la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos (cfr. en igual sentido, causa FCB 12000113/2007/TO1/CFC3, "Soulé, Fabián Ariel y otros s/ recurso de casación", Reg. 857/22, rta. el 04/08/22 de esta Sala I CFCP).

El acceso directo que tiene un tribunal de juicio sobre la prueba producida en su presencia, lo dotan de un valor de percepción único y su fuerza convictiva no resulta examinable por esta Cámara. Dicho ello, y en función de todo lo anteriormente expuesto, lo que se observa es un conjunto probatorio de cargo completo y sin fisuras cuyo análisis permite tener por probada –con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio- la materialidad de los hechos y la participación que en ellos tuvieron Mella y Burgos, sin que las críticas formuladas por sus respectivas defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

No advertimos, ni las defensas han logrado demostrar, vicios de logicidad, fisuras ni contradicciones en el razonamiento de los sentenciadores para tener por demostrada la concreta intervención de quienes fueran condenados en el hecho. Por el contrario, el tribunal de mérito hizo un análisis racional de la prueba que lo llevó a conclusiones lógicas y contundentes sustentadas en los elementos reunidos y las circunstancias del caso.

Es por ello que los cuestionamientos de las defensas -que, vale aclarar, no resultan novedosos en tanto constituyen una reedición de los formulados en iguales términos al instar un temperamento liberatorio respecto de sus asistidos durante la celebración del juicio, y fueron rechazados con fundamentos bastantes en el fallo impugnado- carecen de la entidad necesaria para controvertir razonablemente el estado de certeza suficientemente alcanzado, y la tacha de arbitrariedad no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de origen, por lo que serán rechazados.

Así, más allá de evidenciar -a partir de las discrepancias valorativas expuestas en los recursos de casación- su mera disconformidad con lo resuelto en la instancia previa, las críticas de las defensas carecen de entidad suficiente para rebatir la sólida fundamentación que presenta el fallo bajo estudio y conmover lo decidido.

Por lo demás, respecto a las alegaciones de la defensa de Mella y de Burgos en cuanto a que no se pudo demostrar en el caso que sus intervenciones en los hechos han sido de manera dolosa y que, por ende, resultan atípicas, habremos de señalar que, a nuestro juicio y tal como se sostuvo en la instancia anterior, las maniobras realizadas no constituyen lo que la doctrina denomina "conductas neutrales".

Concretamente, la defensa de Mella se agravia en cuanto a la afirmación del tribunal *a quo* respecto a que por la experiencia de aquel, debía abrir los camiones y visualizar la carga real de la mercadería para evaluar si coincidía con la declaración genérica realizada en la Declaración de Tránsito Aduanero.

Por su parte, la defensa de Burgos alega que la imputación a su defendido es violatoria del principio de culpabilidad por el propio hecho en tanto, según su enfoque, su intervención en los hechos se funda en el estatus formal de administrador de la aduana de Concordia y la posición de garantía que ejercía en ese entonces.

Frente a ello, cabe aquí también traer a colación, para desestimar el planteo defensista antes indicado, lo sostenido al respecto por el Fiscal General de Casación Dr. Mario A. Villar durante el término de oficina ante esta instancia: "*…ni Burgos ni Mella se mantuvieron dentro de su rol y mal puede considerarse su comportamiento como una conducta neutral, inocua o estereotipada. En efecto, lejos de actuar de manera estandarizada, los acusados adaptaron su conducta al plan delictivo. Nótese que mientras que el señor Burgos 'Implementó la metodología de control, que daba cobertura al ingreso ilegal de la mercadería al territorio argentino' (p. 161 de la sentencia) y, en particular, 'dio instrucciones a los Guardas y Jefes de Resguardo para que realizaran visualizaciones parciales respecto de camiones provenientes de zona franca Libertad (ROU), con destino a zona franca Iquique, (Chile), y no obstante que se constató que la carga real diferia sustancialmente de los documentos aduaneros, de igual manera se autorizó el tránsito, dando conformidad a los MIC/DTA, falsamente completados' (p. 162, en contraposición a la normativa vigente (pp. 163-165), el señor Mella llevó adelante siempre la misma actividad: 'cuando se presentaba el tránsito con destinación de importación a Chile, se verificaba la documental, concretamente el MIC/DTA, el cual contenía referencias genéricas a la mercadería, luego*

#27562448#519199478#20260917141037990

se rompían los precintos para hacer la 'visualización parcial', Mella subía al camión, verificaban si lo declarado era acorde a lo que se llevaba, se labraba el acta de inspección ocular, en la cual se ponía siempre la misma fórmula (´…la mercadería es acorde con la declaración y documentos complementarios'), se pesaba, se recolocaban los precintos, y el camión abandonaba la zona de resguardo".

Ello se refuerza con el precedente "Vigil" -Fallos: 323:3426-, en el que el Máximo Tribunal consideró inadmisible la invocación de la prohibición de regreso cuando se verifica que la conducta incriminada no fue independiente del plan delictivo, circunstancia que "*borra cualquier apariencia de estereotipo y de conducta social adecuada*" (cfr. considerando 12° del precedente señalado, doctrina del Máximo Tribunal que aplicamos en la causa CPE 701/2010/TO1/CFC3, "PAREDES, Lionel Adrián; HERNÁNDEZ, Carlos; La Tienda Argentina S.R.L. y otros s/recurso de casación", Reg. 7/26.1, rta. el 10/02/26, de la Sala IV de la CFCP).

Agregado a ello, tal como sostuvo el tribunal de instancia previa, si bien el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) establece normas comunes para el tránsito aduanero de mercaderías entre los países del Mercosur y otros Estados parte, ello no implica –como intenta sin fundamentos suficientes demostrar la defensa– un desplazamiento en la aplicación del control aduanero interno que corresponde ejercer conforme el Código Aduanero. En efecto, más allá de que una carga circule bajo el régimen ATIT, no se exime a los funcionarios de la Aduana Argentina del cumplimiento de su deber legal de fiscalización y verificación aduanera, sobre todo cuando

existan sospechas de irregularidades en la documentación presentada. Por su lado, las defensas no brindan motivos con entidad suficiente para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el *a quo*.

Por otro lado, de manera contraria a lo argüido por la defensa de Burgos, la condena del imputado no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su rol como administrador de la Aduana de Concordia que detentaba al momento de los hechos, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida y demuestran la intervención dolosa de aquel, al haber autorizado transportes internacionales que estaban destinados a dejar ilegalmente en territorio argentino mercadería sensible de alto valor tributario con notorias irregularidades.

Inversamente a lo alegado por las defensas, habremos de concluir que la prueba producida en el juicio, valorada a partir de la exigida visión de conjunto que importa necesariamente la correlación de todos los elementos del juicio, sea prueba directa como indiciaria (cfr. Fallos: 305:1945; 306:1095; 306:1785; 311:948; 319:1878 y 341:336 -entre muchos otros-), no deja margen de duda acerca del pleno conocimiento que tuvieron los imputados en la ilicitud de sus intervenciones dolosas en los hechos endilgados y confirman el estado de certeza necesario para mantener sus condenas.

Así, la resolución bajo examen cuenta con la fundamentación suficiente para ser considerada motivada en los términos del art. 123 del CPPN; lo que impide la

descalificación como acto jurisdiccional válido que pretenden las defensas a tenor de la arbitrariedad que alegan; partes que no han brindado argumentos suficientes ni novedosos para conmover lo resuelto.

De otro lado, cabe aclarar que las partes recurrentes no cuestionaron en concreto el encuadre legal de las conductas en las figuras penales de los artículos 863 y 864, incisos b y d de Código Aduanero con los agravantes del artículo 865, incisos "a", "c" y "f".

Así igual, entendemos que el cuadro probatorio recabado en autos permite avalar las calificaciones legales escogidas por el tribunal de juicio, sin que los recurrentes hayan logrado evidenciar que, en el caso, corresponda una subsunción jurídica distinta a las establecidas en la sentencia bajo estudio.

VI. En lo que hace a los cuestionamientos referidos al *quantum* punitivo recaído respecto de Eduardo Gabriel Mella y Eduardo Ramón Burgos, y a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, es menester aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena.

La amplitud de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena.

Podrá ser el mínimo de la figura en trato, como no serlo y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En este orden, es dable remitirse a lo resuelto por esta Sala *in re* causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/ recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018, en la que se entendió de utilidad la clasificación de las circunstancias agravantes que hiciera el autor David Baigún (cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, págs. 91 y ss.), que distingue las que hacen al ilícito de las que inciden en la culpabilidad y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, en la aludida decisión tomamos en cuenta que el citado profesor enseña que "*(e)xiste una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas. Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio. Por último, añade Baigún que hay circunstancias que se*

vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto".

También hemos consignado en el fallo de mención que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción, el fin de la pena, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados (art. 75, inc. 22, de la CN); el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los arts. 40 y 41 del CP; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación judicial de la pena. Ed. Ad Hoc, Bs. As., pág. 82).

A su vez, respecto de los referidos arts. 40 y 41 del CP, es pertinente recordar que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los mismos.

De este modo, cabe señalar que el art. 41 del CP contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la

determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Por otro lado, en lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el máximo Tribunal respecto a que *"(e)l ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la*

procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992".

a) Sentado ello, corresponde inicialmente hacer una breve síntesis de los argumentos brindados por el tribunal *a quo* para imponer la pena.

Al respecto, sostuvo en primer lugar *"(q)ue esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, pues así lo indican los arts. 40 y 41 del C.P. Precisamente, la `naturaleza de la acción´, y la `extensión del peligro causado´, -según el módulo del inc. 1 del art. 41 del C.P.- deben valorarse en relación al orden material que se fijara al tratar las cuestiones anteriores".*

Agregó que *"(E)n este tópico, finalmente considero que con la aplicación de cualquier sanción punitiva se trata de alcanzar el máximo de garantías y el mínimo de intervención estatal, pues sabido es que `… el ámbito de la graduación del ilícito, de la culpabilidad y de la determinación judicial de la pena, es un ámbito de valoraciones (…) En esa labor incumbe considerar, como agravantes, en general para los dos involucrados, tanto para Burgos como para Mella".*

Valoró que *"(L)a multiplicidad de actos en los que participaron, Burgos 41 y Mella 13, durante casi un año, lo que puede traducirse como operaciones de gran significación e impacto social, o sea los injustos probados congloban la magnitud del injusto. Cabe agregar que la relación de los hechos entre sí, implica un concurso material, pues cada una de las operaciones fue planeada, en forma independiente y autónoma una de otras, lo que se trasluce en los diferentes involucrados en las operaciones tratadas. (art. 55 C.P.)* (…) *Sumado a ello, el*

contexto espacial donde sucedieron los actos de contrabando, el cruce de frontera, donde se requiere una mayor atención porque está en juego la soberanía del País. (…) *Los agentes aduaneros dispusieron sus conductas para beneficiar a empresas que tenían como consigna no abonar los tributos correspondientes, con grave lesión a las arcas nacionales.* (…) *Cometieron los injustos sin tener aflicciones económicas, todos ellos tenían un buen pasar económico y social.* (…) *Tanto Burgos como Mella son personas con educación formal. Ambos en situaciones familiares y sociales plausibles, sin que se haya acreditado algún estado de vulnerabilidad. Incumbe también considerar como atenuantes. Destaco que ninguno de los incursos registra antecedentes penales*".

Indicó a su vez que "*(l)a culpabilidad debe ser ajustable. En ese sentido quedó acreditado que Burgos tuvo un compromiso personal más intenso con los injustos que Mella, por lo que corresponde una respuesta punitiva más vehemente a su respecto* (…) *Ahora bien, el Señor Fiscal General, al expedirse sobre el quantum punitivo valoró el tiempo transcurrido, como un atenuante, lo cual resulta atinado y congruente con la dogmática penal más conspicua*".

Concluyó que "*(P)or lo expuesto, considero que es ajustado a derecho imponer a Eduardo Ramón Burgos las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación especial por el término de cinco años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial absoluta por el doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 párrafo 1°, apartados `d´,`e´ y `h´, conforme del art. 1026 inc. `a´*

de la ley aduanera), como partícipe necesario del delito de contrabando calificado de importación (arts. 863, 864 inc. `b´ y `d´ y 865 incs. `c´ y `f´ del Código Aduanero, en relación al art. 45 del C.P.) Asimismo, corresponde se le imponga a Eduardo Gabriel Mella las penas de TRES AÑOS DE PRISÓN, de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de tres años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 párrafo 1°, apartados `d´,`e´ y `h´, conforme del art. 1026 inc. `a´ de la ley aduanera y art. 26 C.Penal".

b) En lo que respecta a la mensuración de la pena impuesta Eduardo Gabriel Mella, cuya defensa indicó que posee "poca fundamentación", a la vez que la tachó de contradictoria, adelantamos que dichas críticas no prosperarán en la medida en que las valoraciones llevadas a cabo por la jueza del tribunal previo para sustentar la pena impuesta (3 años de prisión de ejecución condicional, tras ser considerado partícipe necesario del delito de contrabando agravado -arts. 863, 864 incs. "b" y "d" y 865, incisos "a", "c" y "f") en los términos de los arts. 40 y 41 del CP, satisfacen el requisito de motivación que se exige (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN *-a contrario sensu-*).

En ese sentido, los cuestionamientos de la parte recurrente revelan un mero disenso sobre este aspecto del fallo impugnado, sin que se haya logrado rebatir el juicio seguido por el tribunal oral ni demostrar que resulte arbitrario por falta de fundamentación.

La defensa tampoco ha brindado –ni se advierten– argumentos suficientes para demostrar la alegada contradicción en la que habría incurrido el tribunal previo en la dosificación punitiva. Agregamos que, si se tiene en cuenta la escala penal aplicable para el delito por el cual Mella fue encontrado penalmente responsable, el monto punitivo fijado en la instancia previa tampoco luce desproporcionado, excesivo o irrazonable.

De esa forma, observamos, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, que la pena de prisión decidida en el caso encuentra correlato con la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la magnitud del injusto cometido y la gravedad de la lesión al bien jurídico involucrado (Fallos: 329:3680 y 344:3458).

Así, concluiremos que este tramo de la sentencia recurrida también cuenta con la fundamentación jurídica mínima, necesaria y suficiente que se requiere (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449 y 303:888, entre otros), lo que impide la descalificación como acto jurisdiccional válido que genéricamente pretende la defensa a partir de discrepancias valorativas que, en esencia, evidencian una opinión diversa a la cuestión debatida y resuelta que carece de entidad para conmover lo decidido (Fallos: 302:284 y 304:415 –entre otros–).

c) Para concluir, y atento a que, en la audiencia llevada a cabo ante esta instancia el pasado 6 de agosto, se tomó conocimiento de visu de los acusados en los términos del art. 41, segundo inciso, última parte, del CP, corresponde ingresar al estudio de la determinación de la pena Eduardo Ramón Burgos.

En primer lugar, resulta atinado memorar los aspectos que valoró el tribunal *a quo* como circunstancias

agravantes tales como la magnitud y la complejidad de las maniobras desplegadas y el grado de responsabilidad que Burgos tenía en su carácter de Administrador de la Aduana de Concordia, la cantidad de hechos por los que fue condenado, su grado de instrucción y desarrollo profesional, situación económica y social y *modus operandi* desplegado.

Respecto a las circunstancias atenuantes, coincidimos con el tribunal *a quo* en que deben considerarse la carencia de antecedentes penales.

Debe valorarse asimismo, en favor del encausado, el tiempo que insumió el proceso penal desde la comisión del hecho hasta la actualidad (más de 22 años), extremo que si bien no resulta suficiente en el marco del planteo de extinción de la acción penal por violación al plazo razonable conforme se analizó en el apartado III de nuestro sufragio, no puede ser conceptuado en perjuicio del imputado y no resulta óbice para que se analice al momento de analizar el *quantum* punitivo a imponer.

Deben tomarse en consideración, además, las circunstancias familiares expuestas por Burgos en la audiencia de conocimiento celebrada ante esta instancia, oportunidad en que hizo saber que posee estudios de profesorado de historia incompletos, que cuenta con un grupo familiar constituido compuesto por su esposa, con quien convive, tres hijos mayores de edad, todos ellos profesionales, uno de los cuales estuvo presente en ese acto y cinco nietos.

Tampoco puede obviarse la correcta conducta procesal mantenida por Burgos a lo largo del proceso, de la que también dio cuenta la sentencia impugnada.

Las circunstancias referidas nos inclinan por proponer la resolución del caso con arreglo a las previsiones del art. 470 del CPPN y, en consecuencia, imponer el mínimo de la escala penal vigente para el delito atribuido de tres años de prisión de ejecución condicional, sumado a las inhabilitaciones correspondientes establecidas en el Código Aduanero, inhabilitación especial por el término de 3 años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare.

En efecto, al tratarse de una primera condena, consideramos que en función de las condiciones personales del encausado y demás particularidades que fueron analizadas, su cumplimiento podrá ser de ejecución condicional (art. 26 del CP).

En función de lo expuesto, proponemos al Acuerdo:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas; **ANULAR** la resolución dictada el 21 de febrero de 2025 -mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Benjamín García Calvo- y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Gabriel Mella, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Ramón Burgos, **CASAR** el punto 3) de la sentencia recurrida únicamente en orden al monto de la pena impuesta a su respecto e imponer al nombrado la pena de **TRES (3)** años de

prisión, de cumplimiento condicional (art. 26 del CP), sumado a las inhabilitaciones correspondientes al Código Aduanero, inhabilitación especial por el término de 3 años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, por resultar partícipe necesario del delito de contrabando calificado de importación (arts. 863, 864, inc. "b" y "d" y 865 incs. "c" y "f" del Código Aduanero, en función del art. 45 del CP); sin costas (arts. 470, 530, 531 y cdtes. del CPPN), debiendo el tribunal oral de la anterior instancia fijar las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP que estime pertinentes.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. En primer término, en relación a la impugnación planteada por la parte querellante, considero que la vía recursiva impetrada resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos en el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación (arts. 457, 460 y 463 del CPPN).

II. Sentado ello, cabe recordar que, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, Benjamín García Calvo fue requerido a juicio por su intervención en los hechos investigados en las presentes actuaciones, que fueron ya reseñados por el

colega preopinante, encuadrados por el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) en las previsiones de los arts. 863, 864 inc. 'd', y 865, inc. 'a', 'c' y 'f' del Código Aduanero (CA).

Radicada la causa en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, las defensas de algunos imputados solicitaron la aplicación del instituto de la reparación integral previsto como causal de extinción de la acción penal en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

En esa oportunidad, el representante del MPF se expidió favorablemente al planteo, mientras que la parte querellante se opuso a la concesión del instituto solicitado.

Asimismo, el tribunal de mención, integrado de modo unipersonal por la señora jueza Lilia Graciela Carnero, resolvió hacer lugar a la concesión del instituto de reparación integral en favor de –en lo que aquí interesa- Benjamín García Calvo y ordenar que el nombrado realizara la donación de la suma de $3.000.000 a la institución "Casa de la Mujer" de Concordia y 12 cuotas de $400.000 a la institución "Casa de la Mujer" de Paraná.

Para decidir de ese modo, comenzó por destacar que "[ese] *Tribunal Oral Federal, luego de analizar las propuestas de los representantes de parte de los imputados, razonó en las audiencias donde se tramitaron las propuestas, que era viable que este proceso penal concluyera mediante el instituto de reparación integral, compartiendo los argumentos que había emitido el MPF., a través del Fiscal General Dr. José I. Candioti. Los precedentes que enunció el magistrado que representa la acción penal pública, fueron categóricos y útiles para emitir esta resolución, tendiendo además en cuenta los*

veinte años que han transcurrido de la constatación de los presuntos ilícitos".

Agregó que "*todo proceso penal está imbuido de restricciones a la libertad personal para quienes resultan sospechosos de cometer un ilícito, luego imputados y procesados; lo que en este caso lleva a considerar los veinte años transcurridos, con las cauciones personales o reales. Es que el tiempo es performativo, está unido y fusionado a las experiencias que cada quien va recogiendo; de lo que se colige que actuó sobre la subjetividad de los aquí acusados de delitos aduaneros. Siendo así, las reglas de la psicología, permiten afirmar que la prolongación temporal apuntada, operó como prevención especial en cada uno de los incursos, pues luego de este proceso, no existieron, según el RNRP otros antecedentes penales*".

Continuó exponiendo que si bien "*es exigencia de [ese] Tribunal acortar los tiempos procesales, en la emergencia no fue posible, pues las causas con personas privadas de su libertad, ocuparon y ocupan la apretada agenda del mismo*".

Destacó que "*el instituto en cuestión, es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos reconocidos en el art. 59 del C.P., además de la conciliación, mediación y composición. Es cierto que la aplicación de cualquier instituto establecido en las leyes de fondo, requiere de una norma procesal que regule su aplicación y el beneficio bajo análisis no cuenta con un marco normativo de forma. De todos modos, lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPF, mediante Resolución 2/2019, tornó operativos diversos artículos del ritual federal '… que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la*

Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional' resolviendo, en consecuencia, en su artículo primero 'Implementar los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 del CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, disponiendo su implementación a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional'".

Expuso que "*estos nuevos sistemas de resolución de conflictos se nutren de principios humanistas, proponiendo alternativas menos gravosas, sin dejar de lado la coerción a los imputados, pues asigna obligaciones, para mantener la vigencia del orden jurídico. Cabe una digresión, las propuestas dinerarias pueden cumplir con más eficiencia el rol restaurativo de la justicia, que una pena de ejecución condicional, después de tantos años. Estos nuevos diseños penales, provienen de la regulación del principio de oportunidad en el art. 31 del CPPF. Es que, se permite, en ciertos casos, no promover o suspender el ejercicio de la acción penal pública. Es que un esquema racional y eficiente del sistema de administración de justicia criminal, necesita concentrar esfuerzos en los casos más graves; permitiendo, que en los supuestos menos lesivos, y en aquellos donde el trascurso del tiempo ha mitigando la alarma social y ha perfilado nuevas conciencias; se brinden respuestas menos violentas. Ello fue reclamado insistentemente por la doctrina más progresista, finalmente fue receptado por el legislador nacional con la sanción del nuevo CPPF. Va de suyo que, la*

aplicación de la reparación integral, una vez homologada, deriva de su cumplimiento en la extinción de la acción penal -inc. 6, art. 59, Código Penal".

A su vez, ponderó que "*la opinión del Señor Fiscal General, Dr. Candioti, que como titular de la acción penal (art. 120 C.N.), expresó en sus sesudos argumentos, que cuestiones de política criminal, el transcurso del tiempo, la intervención de cada uno de los implicados y otras cuestiones, lo llevaron a mensurar cada una de las propuestas acorde a las conductas y hechos presuntamente delictivos imputados*".

Señaló que "*fue el esfuerzo del MPF, que analizó, estudió y brindó los detalles para que el quantum quedara consolidado para cada uno de los imputados, según los hechos atribuidos, en algunos más de 40 y en otros muchos menos, los cuales [pasó] a homologar en la forma propuesta*".

Con respecto a la oposición manifestada por la parte querellante, consideró que "*la aplicación de este modo de concluir un conflicto penal, no necesita la conformidad de la presunta damnificada, como sí es ella necesaria en la conciliación, donde el perjuicio es valuado por la víctima y ella es quien está legitimada para acordar. En estos casos la anuencia del MPF es hartamente suficiente, ante una escasa fundamentación de los representantes de la aduana*".

De todos modos, remarcó, en lo sustancial, que "*la obstaculización a la nueva dogmática penal no es razonable, sin un motivo certero y determinado*", y que "[e]*n idénticos casos, la Aduana, a través de sus representantes ha prestado conformidad para concluir de este modo los alongados procesos penales*".

Agregó que la operatividad del beneficio extintivo había sido pacíficamente aceptada, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, y que la "*incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y ultima ratio y responde a las directrices sobre resolución alternativa de conflictos contenidas tanto en instrumentos e instituciones como nacionales*".

Por último, destacó que resultaba "*saludable que este conflicto penal se haya resuelto -aunque sea parcialmente- de un modo alternativo, conforme el nuevo paradigma que se instaló a partir de la ley 27.147 (B.O. 18/06/2015)*".

La resolución mencionada fue recurrida por la parte querellante mediante la interposición de un recurso de casación que fue denegado, lo que motivó la presentación de una queja, que fue rechazada por esta Sala I -con integración parcialmente diversa- en fecha 16 de mayo de 2024 (confr. FPA 32006602/2003/TO1/39/RH4, reg. N° 504/24).

De ese modo, en fecha 21 de febrero de 2025, en virtud de encontrarse acreditado el cumplimiento de las obligaciones oportunamente impuestas a Benjamín García Calvo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná dictó el sobreseimiento del nombrado, decisión que fue recurrida por la parte querellante mediante la impugnación que se encuentra a estudio en la presente.

III. Arribadas las actuaciones a esta CFCP, el Fiscal General Mario A. Villar efectuó una presentación, mediante la cual solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la querella y, en consecuencia, se anule la

aplicación de la reparación integral en autos y se exhorte al TOF interviniente a fin de que, con la mayor celeridad posible, proceda a la realización del debate oral y público, para aquellos imputados que aún no han sido juzgados.

Para fundar su postura, en primer lugar, señaló que, cuando el representante del MPF de la instancia anterior decidió la aplicación de los criterios de oportunidad receptados en los arts. 31 de CPPF y 59, inciso 6, del CP, prestó inválidamente su consentimiento, por omitir consultar al superior jerárquico ante la oposición formulada por la víctima constituida en parte querellante (cf. res. PGN 41/2023). Destacó que, si bien la AFIP-DGA no efectuó una expresa solicitud de revisión, "*se entiende implícitamente que esta existió por la oposición a la aplicación del instituto realizada que expuso al contestar el traslado conferido y al recurrir las dos resoluciones dictadas por el TOF en aplicación del art. 59, inc. 6, CP*".

A su vez, indicó que disiente y se aparta de la postura asumida por el fiscal de la anterior instancia, en razón de considerar que, en el presente caso, en función de la posición institucional asumida por la PGN y de los límites legales vigentes (nacionales e internacionales), resulta de imposible aplicación el instituto de la reparación integral del perjuicio.

Expuso que la resolución adoptada por el tribunal deviene arbitraria, en tanto se encuentra fundamentada de manera aparente, debido a que omitió realizar una valoración de las normas pertinentes aplicables al caso, prescindiendo de analizar argumentos dirimentes para su correcta solución y las constancias probadas en la causa.

En este sentido, señaló que ni de la resolución del 7 de noviembre de 2023 ni de la decisión del 21 de febrero de 2024 surge que el tribunal haya evaluado el efectivo perjuicio económico causado por los imputados a los fines de considerar la integralidad de la reparación ofrecida en los términos del art. 59, inc. 6, del CP. Por el contrario, indicó que "*las valoraciones realizadas por el TOF, con remisión a la opinión del representante del MPF sin efectuar ningún control de legalidad y logicidad, se vincularon más con las posibilidades económicas de los imputados a los fines de aceptar sus ofrecimientos reparatorios que con el daño económico ocasionado al Estado mediante la realización de las maniobras fraudulentas aquí investigadas*".

En ese orden, destacó que ni siquiera se esbozó fundamento alguno para considerar que el perjuicio era susceptible de apreciación pecuniaria y, con ello, que la reparación ofrecida por los imputados resultaba integral, es decir, suficientemente resarcitoria del perjuicio causado.

Agregó que los montos ofrecidos por los imputados aquí sobreseídos no reparan de manera íntegra el perjuicio ocasionado ni siquiera por una sola de las operaciones investigadas, por lo que la reparación ofrecida no resulta integral y tampoco se adecúa, cuantitativa o cualitativamente, a la naturaleza supraindividual del bien jurídico comprometido en el delito de contrabando, como tampoco deviene razonable en razón de la gravedad de los sucesos investigados.

Por otro lado, destacó que ni el representante del MPF ni el tribunal oral consideraron la relevancia de la intervención de funcionarios y empleados públicos en los

hechos; y que omitieron su análisis y trascendencia en la decisión de finalizar el proceso penal mediante alguno de los mecanismos alternativos de solución del conflicto penal.

Recordó que, en el caso, se investigan hechos de corrupción que afectan a la sociedad toda y que es por ello que, en estos supuestos, la postura del titular de la acción penal pública reviste particular relevancia, por cuanto se encuentra dentro de su específica competencia constitucional la representación de todos los posibles perjudicados, pues sería la defensa de la sociedad la que lo constituye en garante de esa representación (art. 120 CN).

Indicó, a su vez, que el CPPF explícitamente pone en cabeza del MPF el impulso de medidas de solución alternativas al juicio oral y público y dispone que no se puede prescindir de la acción penal si se tratare de un funcionario público (art. 30 aún no vigente en el ámbito nacional, compatible con las disposiciones del art. 76 bis CP y resoluciones de política criminal de la PGN), como así también que el CPPF tampoco autoriza al MPF a prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción pública cuando se encuentren gravemente afectados intereses públicos (art. 31 vigente a nivel nacional). Expuso que ambas restricciones resultan acordes con los tratados internacionales en materia de corrupción, puesto que los Estados partes deben adoptar las medidas de carácter legislativo necesarias para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos (art. 9 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional).

Señaló que, si bien el CP, en su art. 59, no establece limitación a la reparación integral del perjuicio, la interpretación de incluir funcionarios públicos es contraria a las convenciones citadas; y que aplicarla a casos en los que, además, se investigan numerosas y complejas maniobras de contrabando, es consecuentemente antinormativo. Por ende, la resolución que receptó aquel criterio deviene arbitraria en los términos de la doctrina de la CSJN.

Adicionalmente, indicó que "*al admitir la reparación del daño en la medida de las posibilidades económicas de los acusados y no del perjuicio ocasionado se estaría aplicando encubiertamente, como si fuera un equivalente funcional, una forma análoga a la suspensión del proceso a prueba el proceso en los términos del art. 76 bis, CP, sin atender la expresa prohibición de su aplicación 'cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito' (cf. art. 76 bis, 7.° párrafo, CP)*".

En razón de lo expuesto, concluyó que "*de forma incorrecta, se consintió y admitió una solución alternativa del proceso que no era aplicable al caso. Por un lado, no se tuvo en cuenta el perjuicio integral ocasionado objetivamente por las maniobras ilícitas investigadas. Por otro lado, no se tuvo en cuenta que, por su gravedad y por el hecho de que intervinieron funcionarios públicos, los sucesos sometidos a discusión no permiten ni la suspensión a prueba, ni la aplicación de la reparación integral del perjuicio (cf. art. 59, inc. 6 y 76 bis, CP, anterior a reforma de la Ley 26.735, así como el art. 30 y 31, CPPF)*".

IV. Tal como se advierte de lo relatado, el fiscal general ante esta Alzada expresó una opinión contraria a la de su inferior jerárquico que deviene relevante, pues a la luz del principio de unidad de actuación del MPF en su organización jerárquica -art. 1° de la Ley 24946 y art. 9° inc. "a" de la Ley 27148- (cfr. en igual sentido causa N° CFP 5406/2013/TO5/9/1/CFC19, caratulada "Jaime, Ricardo s/ recurso de casación" del registro N° 144/21 del 28/01/21 de la Sala de Feria de esta CFCP), debe tenerse en cuenta lo dictaminado por el señor fiscal ante esta instancia.

En ese sentido, la oposición expresa formulada por el representante del MPF a la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, que se suma a la controversia planteada por la parte querellante, impone a esta jurisdicción efectuar una ponderación integral que contemple tanto la valoración institucional del titular de la acción penal pública como los agravios de la acusadora particular estatal.

V. En ese andarivel, en primer lugar, cabe destacar que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala I, con integración parcialmente diversa, en las causas FPA 32006602/2003/TO1/40/CFC2, "MELLA, Eduardo Gabriel y otros s/recurso de casación", reg. 979/25, rta. el 16/09/25, FPA 32006602/2003/TO1/41/CFC3, "BARRERA, Jorge Alejo y otros s/recurso de casación", reg. 980/25, rta. el 16/09/25, y FPA 32006602/2003/TO1/42/CFC4, "DUFAU, Jorge s/recurso de casación", reg. 981/25, rta. el 16/09/25.

VI. Asimismo, he de señalar que, recientemente, en el marco de la causa FSM 26550/2014/TO1/CFC3, "BALBO, Leandro Marcelo y otros s/recurso de casación" (reg. N°

623/26 de esta Sala I, rta. el 18 de junio de 2026), precisé los alcances del instituto de la reparación integral, especialmente en lo que refiere a la oposición del Ministerio Público Fiscal y del acusador particular.

En efecto, en esa oportunidad, en lo que aquí interesa, destaqué que "*la Constitución Nacional adoptó un sistema republicano en lo que hace al ejercicio del poder estatal (cfr. cuanto sostuve en los Regs. n° 1547/22 del 13/12/22 y n° 542/23 del 6/6/23, ambos de esta Sala).*

En ese marco, el impulso de la acción penal pública se encuentra reservado al Ministerio Público Fiscal, órgano independiente, con autonomía funcional, que tiene por cometido promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (cfr. arts. 120, CN; 1 y 3, Ley 27148 y 5, CPPN; y mi voto en Reg. n° 969/24 del 15/08/24 de esta Sala).

En consonancia con ello, el principio de legalidad procesal -positivizado en el art. 71 del Código Penal (CP)- impone al Ministerio Público Fiscal la obligación de promover todas las acciones penales públicas, sin margen de discrecionalidad para prescindir de ellas, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley.

La reforma introducida por la Ley 27147 (B.O. 18/6/2015) -la cual resulta consonante con la nueva legislación procesal, que consagró principios orientadores propios de un sistema acusatorio y adversarial (cfr. mi voto en el legajo FCR 32003281/2010/TO1/CFC2, caratulado 'Loyola, Verónica s/recurso de casación', Reg. n° 1032/20 de esta Sala, del 14/08/2020)- no alteró esta regla, sino que incorporó una cláusula de remisión a las reglas de disponibilidad previstas en la legislación procesal, al

igual que lo hacen las modificaciones introducidas al art. 59 […].

De ello se sigue que las normas que establecen la posibilidad de disponibilidad de la acción penal pública deben ser interpretadas, conforme al diseño constitucional que asigna al Ministerio Público Fiscal la titularidad de su ejercicio, como atribuciones funcionales sujetas a los límites, fines y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico, y no como simples facultades discrecionales.

[…] En este marco, corresponde examinar las modificaciones introducidas por la mencionada Ley 27147 al art. 59 del Código Penal (CP), en particular la incorporación de la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal (inc. 6°), instituto que se inscribe en una política legislativa orientada a introducir mecanismos alternativos de resolución del conflicto penal.

Dicha norma remite a las 'leyes procesales correspondientes', lo que en el ámbito de la justicia nacional y federal conduce al Código Procesal Penal Federal (CPPF). Sin embargo, a diferencia de la conciliación -expresamente regulada en el art. 34- la reparación integral carece de un desarrollo procedimental autónomo […], apareciendo prevista como causal de sobreseimiento (art. 269, inc. g) o como cuestión preliminar que pueden proponer el acusado y su defensa en la audiencia de control de la acusación (art. 279, tercer párrafo, inciso d), lo que revela una regulación fragmentaria que exige una interpretación prudente y sistemática, en armonía con el régimen general de disponibilidad de la acción penal.

En ese sentido, el art. 30 del CPPF regula las denominadas reglas de disponibilidad de la acción penal pública, que constituyen excepciones al principio de legalidad procesal (cfr. arts. 71 del CP y concordantes) en tanto habilitan a disponer de la acción y finalizar el proceso sin una sentencia de mérito.

La norma fija límites expresos al establecer que no podrá prescindirse ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo; cuando el hecho se inserte en un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias; ni en los supuestos incompatibles con previsiones de instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal (cfr. art. 30, in fine, CPPF).

Dentro de la amplia categoría de 'reglas de disponibilidad' corresponde distinguir los criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción penal (art. 59, inc. 5, CP; art. 31, CPPF) de aquellos mecanismos alternativos de solución del conflicto (art. 59, incs. 6 y 7, y 76 bis, CP, y arts. 34 y 35, CPPF), que presentan una lógica diversa.

[En el caso de] *la conciliación, la reparación integral del perjuicio y la suspensión del proceso a prueba, supuestos de disponibilidad solo en sentido amplio,* […] *se dispone de la acción penal previo a una sentencia de mérito, aunque la iniciativa no es exclusiva del Ministerio Público Fiscal, sino que la ley reconoce un ámbito de actuación propio al imputado y, en determinados supuestos, a la víctima. No se trata de una mera*

delegación de la facultad fiscal de prescindir de la acción, sino de institutos autónomos expresamente previstos por el legislador, cuya procedencia podrá encontrarse sujeta a control judicial, según el caso y los alcances de la controversia planteada.

[…] La reparación integral […] si bien no referida en este tramo del ordenamiento de forma (aunque sí entre las causales de sobreseimiento -art. 269, inc. g- y como cuestión preliminar que puede proponer el acusado y su defensa en la audiencia de control de la acusación -art. 279, tercer párrafo, inciso d-), supone una propuesta del imputado destinada a extinguir la acción penal mediante la satisfacción plena del daño ocasionado, con fundamento en la causal legal prevista en el art. 59, inc. 6, CP.

[…] En ese contexto, la oposición del Ministerio Público Fiscal a la extinción de la acción por conciliación o reparación integral no resulta por sí sola dirimente. Sobre la cuestión, no puede perderse de vista que, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión del proceso a prueba, el legislador no estableció como presupuesto de procedencia la aquiescencia del acusador público. No obstante, su objeción impone al juez el deber de realizar una valoración exhaustiva al respecto (cfr., en lo pertinente, el precedente 'Loyola' antes citado, y legajos FMZ 13759/2016/TO1/CFC1, 'Marinelli, Juan Cruz s/recurso de casación', Reg. n° 737/22 de esta Sala, rto. el 22/06/22 y CFP 17459/2018/TO1/43/CFC18, 'Parolari, Osvaldo Fabián s/recurso de casación', Reg. n° 432/23 de la Sala III, rto. el 17/05/23) y resolver el conflicto planteado como una controversia entre las partes, con ajuste al derecho vigente.

En estos supuestos, la intervención judicial no se agota en un control formal sobre los presupuestos legales de procedibilidad de la regla de disponibilidad, sino que comprende, según el caso, la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos, pero también la evaluación sobre la suficiencia e integralidad de la reparación, la protección de los derechos de la víctima y la compatibilidad del caso con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Se trata, en definitiva, de una ponderación no solo de legalidad, en términos formales de evaluar la adecuación del pedido a los presupuestos legales de procedencia, sino también de razonabilidad que armonice la función constitucional del Ministerio Público Fiscal con los derechos e intereses reconocidos por el legislador a las demás partes.

[…] Distinta es la situación de la parte querellante cuya intervención, a diferencia del Ministerio Publico Fiscal que actúa en ejercicio de una función institucional orientada a la tutela de la legalidad y del interés público comprometido en la persecución penal orientado por el principio de objetividad (cfr. arts. 120, CN; 9, inc. d, Ley 27148 y 91, CPPF), responde a la defensa de un interés particular.

En consecuencia, su oposición no puede erigirse en un obstáculo autónomo para la procedencia del instituto, debiendo el juez ponderar sus argumentos, en términos de suficiencia jurídica de la reparación e inexistencia de afectación al orden público, sin que corresponda supeditar la decisión a su mera disconformidad subjetiva.

Así las cosas, la actuación judicial no queda sujeta a la posición de la querella, sino que debe centrarse en la verificación de los presupuestos legales del instituto y, en su caso, en la posición fiscal, conforme al estándar previamente señalado. Ello no implica desconocer su derecho a ser oída, sino afirmar que la decisión final se inserta en una lógica que excede el interés individual.

[…] En definitiva, la extinción de la acción penal pública por reparación integral del perjuicio implica la finalización anticipada de la persecución penal que exige una interpretación que preserve la coherencia del sistema y evite, por una parte, que el instituto se transforme en un mecanismo automático o generalizado de conclusión del proceso penal y, por la otra, que la inteligencia que se le asigne vacíe de contenido el instituto en cuestión de manera tal que torne imposible su aplicación o la restrinja más allá de su previsión legislativa".

VII. Analizado el presente caso bajo los parámetros previamente desarrollados, debo destacar que coincido con la parte querellante –como así también con el señor fiscal general Mario Villar-, en punto a que la decisión del tribunal de la instancia anterior de sobreseer a Benjamín García Calvo por reparación integral del daño no resulta ajustada a derecho y, por lo tanto, no puede ser convalidada.

En ese orden, como dije anteriormente, la intervención judicial en estos supuestos no se agota en un control formal sobre los presupuestos legales de procedibilidad de la regla de disponibilidad, sino que comprende, según el caso, la verificación del cumplimiento

de los requisitos normativos, la evaluación sobre la suficiencia e integralidad de la reparación, la protección de los derechos de la víctima y la compatibilidad del caso con los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

En esos términos, se advierte que el tribunal de la instancia anterior no ha efectuado un adecuado análisis del caso particular, en tanto ha omitido cuantificar debidamente el perjuicio ocasionado por las maniobras imputadas, a los fines de comprobar la suficiencia de la reparación ofrecida.

En efecto, con relación a dicha cuestión, la magistrada interviniente se limitó a remitirse a los fundamentos expuestos por el representante del MPF ante esa instancia -quien, conforme surge del acta respectiva, consideró que el ofrecimiento de la defensa resultaba proporcional, tomando en consideración el rol principal atribuido a García Calvo en las maniobras imputadas, las circunstancias personales del nombrado y su estado de salud-, pero omitió efectuar un adecuado control de razonabilidad de lo dictaminado.

Ahora bien, tal como fue señalado por el doctor Mario Villar, se advierte que las valoraciones efectuadas por el fiscal en esa oportunidad se vincularon con las posibilidades económicas del imputado, pero se omitió analizar si los montos ofrecidos resultaban suficientes para lograr una reparación integral y razonable, teniendo en cuenta el daño económico ocasionado al Estado y la gravedad de los sucesos investigados.

Por lo demás, y pese a la falta de análisis de dicha cuestión por parte del tribunal, lo cierto es que de las constancias de la causa puede extraerse que la suma ofrecida por García Calvo resulta a todas luces

insuficiente para reparar de forma íntegra el daño causado, toda vez que los montos abonados por el nombrado no llegarían a cubrir el perjuicio fiscal alegado respecto de solo una de las numerosas operaciones que le fueron atribuidas en estas actuaciones.

En virtud de lo expuesto, puede concluirse que lo decidido por el tribunal sentenciante no cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, por lo que se impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294, 299:226, 300:92, 303:449 y 303:888, entre otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas; anular la resolución dictada el 21 de febrero de 2025 -mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Benjamín García Calvo- y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

VIII. En otro orden, respecto de las impugnaciones presentadas por la defensa particular de Eduardo Gabriel Mella y Eduardo Ramón Burgos contra la sentencia condenatoria de los nombrados, habré de señalar que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas en el voto del colega preopinante -en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por esas partes, vinculados con la supuesta vulneración a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, la posibilidad de incorporar al juicio por lectura las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción, la alegada arbitrariedad al probar la materialidad de los hechos y al decidir el grado de

intervención de los nombrados y el quantum punitivo recaído respecto de Mella-.

Asimismo, respecto de la pena impuesta a Burgos, coincido también con los fundamentos expuestos por el doctor Barroetaveña, tomando especialmente en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hasta la actualidad (más de veintidós años), lapso que si bien no resulta suficiente para hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable, debe ser valorado como circunstancia atenuante al momento de analizar el quantum punitivo impuesto al nombrado.

En virtud de lo expuesto, con relación a las impugnaciones referidas, adhiero a la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación y expido mi sufragio en igual sentido.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que en lo que respecta al juicio de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querella ARCA contra el sobreseimiento dispuesto respecto de Benjamín García Calvo, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida pone fin a la acción e impide que continúen las actuaciones (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 460 CPPN), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

De igual modo, resultan formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa de

Eduardo Gabriel Mella y de Eduardo Ramón Burgos, en la medida que se dirigen contra la sentencia condenatoria (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

II. En primer lugar, en orden al abordaje del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, habré de señalar que el sobreseimiento del imputado Benjamín García Calvo en estos autos se fundó en el cumplimiento del acuerdo de reparación integral celebrado por éste con el Ministerio Público Fiscal y homologado por el tribunal de juicio.

En concreto, en la decisión puesta en crisis por la parte querellante se dio cuenta del *"…efectivo cumplimiento de las cargas impuestas a BENJAMÍN GARCÍA CALVO, verificándose que estaría en condiciones de finiquitar el presente proceso judicial, a saber: La suma de $3.000.000 a la institución 'Casa de la Mujer´ de Concordia, al CBU de la Municipalidad de Concordia (ya que no cuenta dicha institución con CBU) N° 3860003401000000632880, Alias DIARIO.BANANA.BUS y 12 cuotas de $400.000 a la cuenta bancaria de la institución 'Casa de la Mujer´ de Paraná , debiéndose informar el CBU o Alias"*.

Respecto del instituto de la reparación integral he tenido oportunidad de pronunciarme en diversos precedentes de la Sala IV (cfr.: CPE 438/2017/1/CFC1 "Acosta, Fernando Luis y otros s/ recurso de casación",

Reg. Nro. 1380/19.4, rta. el 4/7/19; FCB 87818/2018/TO1/1/CFC1, caratulada "Ferreyra, Héctor Daniel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 565/2023, rta. 8/05/2023; entre otras).

Recordé en ellos que las cláusulas de extinción de la acción penal, entre las que se inserta la norma contenida en el artículo 59, inciso 6, del C.P. otorgan preeminencia para su procedencia, siempre dentro de un marco de razonabilidad, al interés de la víctima, pues es sobre esta circunstancia que se irguieron las nuevas reformas. Ello, en el entendimiento de que la reparación de sus bienes jurídicamente tutelados y de sus derechos lesionados es una demanda actual y concreta de toda la sociedad, que ve en estos casos, a través de la víctima, satisfechas sus pretensiones.

En principio, se le ha conferido a la víctima la posibilidad de decidir sobre la acción penal persecutoria incoada en virtud de una conducta que la ha perjudicado, mediante un acuerdo con quien la damnificó; y que se justifica por la satisfacción de los intereses de la víctima, la voluntad del imputado y la inexistencia de un interés público que prevalezca sobre la voluntad de aquellos. Así, se trata de un medio alternativo de conclusión del proceso que traslada la gestión del conflicto a las propias partes para que estas, en forma asistida, alcancen la satisfacción de sus intereses mediante un acuerdo.

De manera que estos modos alternativos de resolución del conflicto que el delito importa proceden cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho.

Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social (cfr. mi voto en la causa CCC 25020/2015/TO1/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada: "VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/defraudación", rta. el 29/8/2017; y CFP 7986/2018/TO1/CFC3, caratulada: "CURIEN, Horacio Justo s/recurso de casación", rta. el 18/3/2022; entre varias otras).

En consecuencia, y tal como he dicho en diversos presentes de la Sala IV (v.gr. CPE 1379/2015/TO1/8/1/CFC1, "FONTANA, Humberto Gustavo s/recurso de casación", 23/8/22, reg. 1072/2022), no resultarán objeto de reparación ni de acuerdo conciliatorio los supuestos en los que el daño exceda el interés de la víctima y en los que con la concreción de esa reparación no se logren materializar los fines del proceso penal.

Este es el caso de los delitos que afectan bienes jurídicos supraindividuales, como aquellos cometidos contra la administración pública, el erario público, la seguridad social, el medio ambiente, en tanto exceden el daño a una víctima concreta que pueda ver satisfechas sus pretensiones a través de una conciliación o reparación económica, pues afectan bienes jurídicos supraindividuales. Son hechos que lesionan un bien colectivo abstracto concebido para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes para su autorrealización personal (cfr. también mi voto en la causa CFP 7245/2013/TO1/2/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada: "BOBBIO, Gerardo Andrés y ZIEMBA, Ulises Aldemar por averiguación del delito", rta. el 14/8/18, Reg. Nro. 1731/18.4; entre otros).

De manera que si bien en ciertos casos puede establecerse una reparación por un daño ocasionado a un

#27562448#519199478#20260917141037990

bien supraindividual; lo cierto es que en aquellos delitos en los que el daño a la administración pública o al orden económico financiero -al igual que sucede por ejemplo con la fe pública, entre otros-, sancionados con penas de prisión, los fines del proceso penal no se ven plenamente satisfechos con la devolución del dinero objeto o resultado del delito (en este sentido, cfr. mi voto *in re* "Joannier, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación", rta. el 14/7/23, reg. 1008/23, de la Sala IV).

Destaqué también en los precedentes de cita la sustancialidad de la intervención del Ministerio Público Fiscal, encargado de *"promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad"* y *"representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera"* (arts. 120 de la C.N. y 1° y 25 "b" de la ley 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público-), para tener por extinguida la acción penal en los términos del inciso 6° del art. 59 del Código Penal. Parte que, en el presente proceso, ha desarrollado ante esta instancia -y en contradicción con su antecesor actuante ante el tribunal de juicio- de modo acabado los argumentos en los que sustentó su oposición a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa de los imputados (cfr. "Fontana, Humberto Gustavo s/recurso de casación" ya citado).

Las maniobras delictivas que fueron materia de investigación en esta causa, calificadas como contrabando calificado de importación, se encuentran alcanzadas por estas consideraciones.

Al pronunciarme en torno a la viabilidad del instituto de conclusión del proceso por reparación integral en casos de lavado de dinero, he afirmado que resulta

indudable que la mayoría de los delitos económicos de considerable dimensión cometidos "contra el erario nacional" o contra "el orden económico financiero" denuncian la existencia de asociaciones ilícitas que no tienen la misma visibilidad que las observadas respecto de otro tipo de delitos, pero que, con toda evidencia, afectan el orden público entendido como el orden jurídico que impera en un estado de derecho (se caracterizan por la manipulación no violenta de los medios para el logro de la finalidad perseguida: el manejo de una red de regulaciones normativas, un modo operativo sigiloso en el campo financiero que no exhibe el impacto directo de otro tipo de comportamientos delictivos, pero que requieren de una organización compleja, conformada por una red de personas jurídicas, con la utilización de técnicas y mecanismos diferenciados en los que ocupan un rol preponderante los profesionales que se desempeñan en los denominados aparatos de asesoramiento -cfr. mi voto en la causa CFP 6082/2007/TO1 "Roggenbau, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación", rta. el 1/12/2022; de la Sala IV, entre otros-.

Encuentro que notas de lo allí expuesto resultan aplicables al *sub examine*, en lo análogo y congruente, en cuanto *"se imputó a los involucrados los siguientes hechos: a partir de la carga de mercaderías en zona franca uruguaya, donde el despachante de aduana uruguayo interviniente confeccionaba la documentación para el tránsito internacional con destino a Chile (DUA de salida del Uruguay) en el que se plasma una confusa y falsa descripción de valores, pesos, unidades de medidas, tipos de bultos y posiciones arancelarias, con el propósito de pasar el control aduanero argentino. El siguiente paso era*

realizar, por ante ANA Argentina destinaciones suspensivas de transito de importación directo en los términos de los arts. 296 y 297 inc. 'A' del CA, con agentes y auxiliares que mediante diversos actos (acta de inspección ocular 'conforme', pesaje, otorgamiento de nuevos precintos, no intervención de casos que la hubieran requerido, rectificación de valor) posibilitaban el accionar ilícito. Las destinaciones, consentidas y adulteradas, permitían el ingreso al territorio aduanero argentino de una cantidad mayor de mercaderías que las documentadas (mayor valor y peso). Esa diferencia de mercaderías se descargaba en territorio argentino. Se presentaba en la aduana de salida de nuestro país Mendoza el mismo MIC/DTA (con acta de inspección y pesaje de la aduana de Concordia), cuando parte de las mercaderías amparadas habían sido descargadas en el trayecto por nuestro país. Dicho documento reflejaba falsedad en las cantidades, peso y valor. En este sentido, ***se constataron 42 operaciones investigadas de cargas de mercaderías en zona franco uruguaya, la ANA argentina hacia destinaciones suspensivas de transito de importación directo, la diferencia de mercadería se descargaba en territorio argentino y salía por Mendoza el resto de la mercadería****"* (cfr. resolución recurrida, de fecha 21/2/25; el destacado corresponde al original).

Por lo demás, en lo que hace al tipo penal de contrabando, no está de más recordar que el fallo "Legumbres" de la CSJN (Fallos: 312:1920) ha señalado que bien jurídico que se pretende tutelar mediante la incriminación del contrabando excede al de la integridad de la renta aduanera pues *"lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas"*, aspecto que despeja

cualquier posibilidad de estimar satisfecha, y de manera integral, la reparación del daño ocasionado a la víctima en un supuesto como el de autos.

En definitiva, un análisis normativo sistemático y coherente con la indudable gravedad de las maniobras delictivas investigadas en la presente causa, es el que define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos imputados debe ser asegurado. Ello, a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la justicia y de restablecer el equilibrio perdido (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, "Alsogaray, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005; CFP 2160/2009/37/CFC3, "Vázquez, Manuel y otros", Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016; entre muchas otras).

Por todo ello, en lo que respecta al sobreseimiento dictado con relación a Benjamín García Calvo, habré de votar por anular la resolución dictada el 21 de febrero de 2025 y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

III. En lo concerniente a los recursos de casación deducidos por la defensa de los imputados Eduardo Mella y Eduardo Burgos en lo que respecta a la acreditación de la materialidad de los hechos investigados y a la atribución de responsabilidad jurídico penal a los encausados, en sustancial concordancia con sus fundamentos, adhiero al voto del juez Diego G. Barroetaveña, que cuenta además con la adhesión del colega Daniel Antonio Petrone.

En ese sentido, cabe señalar que del examen del pronunciamiento recurrido surge que mediante el examen de los elementos del plexo probatorio que resultaron para el tribunal contestes y congruentes al analizarlos de modo

integral, se tuvo por acreditada la maniobra desplegada en el ámbito de la Aduana de Concordia al establecer que con acciones diversas -dependiendo de cual fuera la operatoria de cada uno de los hechos- los encausados Eduardo Gabriel Mella -guarda aduanero- y Eduardo Ramón Burgos -entonces administrador de la Aduana de Concordia- participaban de los hechos de contrabando al permitir el ingreso al territorio aduanero argentino de mercaderías que excedían lo documentado (tanto en peso como en valor).

La decisión traída a inspección jurisdiccional de esta Cámara reposa examen conglobado y relacionado de la prueba, en orden a la ocurrencia de los hechos juzgados, la intervención de los imputados, la calificación legal con arreglo a la participación que les cupo y el *quantum* punitivo fijado, a la vez que la sentencia cuenta con fundamentos suficientes para ser reputada como acto jurisdiccional válido.

En este punto, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr. de la Sala IV, causa nº 749, "FRÍAS, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. nº 1199; causa nº 4727, "QUINTERO, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

En conclusión, del razonamiento evidenciado se deriva que la sentencia pronunciada se ajustó a las leyes

de la lógica, la experiencia y el sentido común al valorar las pruebas e indicios integrados al juicio y que el cuadro probatorio en su conjunto condujo así, con la certeza que requiere una condena, a la solución adoptada.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el juez que inaugura el Acuerdo en orden al rechazo de los motivos de agravio tratados en el punto V del voto inaugural.

IV. Corresponde entonces ingresar al examen de la fundamentación del fallo puesto en crisis en lo que respecta a la dosimetría punitiva, aspecto que motivó la celebración de la audiencia de *visu* en esta instancia de revisión jurisdiccional.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que "*son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derecho fundamentales de nuestro orden constitucional*" (Fallos 314:424, Pupelis, María Cristina).

El principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcional al hecho cometido al momento de individualizar la pena (CSJN, Fallos 314:441 y 318:207).

De este modo, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, al establecer la respuesta punitiva del Estado por un suceso delictivo debe ponderarse especialmente la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del autor.

Se ha señalado al respecto que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena-, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados –art. 75 inciso 22 CN-; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del CP; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial cfr. Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial *Ad Hoc*, Bs. As., pág. 107).

En términos generales la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad y grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que "(i)*lícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado*" (cfr. Ziffer, Patricia; *ibídem*, pág. 107).

Ha establecido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Romano" (Fallos: 321:2343) que "(e)*l juicio previo establecido por el art. 18 de la*

Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente".

Cabe reseñar en este punto que, al formular acusación durante la celebración del debate, el fiscal de juicio requirió que se condene: *"… a Eduardo Burgos a la pena de 5 años de prisión; pérdida de concesiones, regímenes especiales o privilegios de que gozare; inhabilitación especial por el término de 5 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; más las costas del juicio (art. 876, incisos "d"; "e" y "f", ley 22.415) y a Eduardo Mella a la pena 3 años y 2 meses de prisión, pérdida de concesiones, regímenes especiales o privilegios de que gozare; inhabilitación especial por el término de 3 años para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; más las costas del juicio".*

Por su parte, la parte querellante (ARCA) solicitó la condena de Eduardo BURGOS, a la pena de CUATRO años de prisión, prevista y penada por los arts. 863 y 864 inc. b) y d); agravados por el art. 865 inc. a); c; y f); con más las inhabilitaciones correspondientes del art. 876 del C.A.

Al momento de resolver en torno a la determinación de la dimensión de la respuesta punitiva por los delitos objeto de la condena, el tribunal estimó que

corresponde considerar "*como agravantes, en general para los dos involucrados, tanto para Burgos como para Mella*

**) La multiplicidad de actos en los que participaron, Burgos 41 y Mella 13, durante casi un año, lo que puede traducirse como operaciones de gran significación e impacto social, o sea los injustos probados congloban la magnitud del injusto. Cabe agregar que la relación de los hechos entre sí, implica un concurso material, pues cada una de las operaciones fue planeada, en forma independiente y autónoma una de otras, lo que se trasluce en los diferentes involucrados en las operaciones tratadas. (art. 55 C.P.)*

***) Sumado a ello, el contexto espacial donde sucedieron los actos de contrabando, el cruce de frontera, donde se requiere una mayor atención porque está en juego la soberanía del País.*

****) Los agentes aduaneros dispusieron sus conductas para beneficiar a empresas que tenían como consigna no abonar los tributos correspondientes, con grave lesión a las arcas nacionales.*

*****) Cometieron los injustos sin tener aflicciones económicas, todos ellos tenían un buen pasar económico y social.*

******) Tanto Burgos como Mella son personas con educación formal. Ambos en situaciones familiares y sociales plausibles, sin que se haya acreditado algún estado de vulnerabilidad".*

En otro orden, como circunstancias atenuantes de la pena, tuvo en consideración "*….que ninguno de los incursos registra antecedentes penales".*

Destacó asimismo el *a quo* que "*…la culpabilidad debe ser ajustable. En ese sentido quedó acreditado que*

Burgos tuvo un compromiso personal más intenso con los injustos que Mella, por lo que corresponde una respuesta punitiva más vehemente a su respecto".

A lo expuesto hasta aquí añadió que *"…el Señor Fiscal General, al expedirse sobre el quantum punitivo valoró el tiempo transcurrido, como un atenuante, lo cual resulta atinado y congruente con la dogmática penal más conspicua"* y citó doctrina en desarrollo de tal afirmación.

Sobre la base de esas consideraciones, el tribunal estimó adecuada la imposición de la pena de 5 años de prisión para Eduardo Ramón Burgos y de 3 años de prisión para Eduardo Gabriel Mella.

Ahora bien, con sujeción a los parámetros desarrollados, corresponde memorar los extremos invocados en la audiencia de conocimiento directo (art. 41 del CP) celebrada ante esta Alzada a los fines de examinar la proporcionalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

En este escenario, resulta apropiado tener en cuenta como punto de partida la magnitud y la complejidad de las maniobras desplegadas y el grado de responsabilidad que Eduardo Burgos tenía como consecuencia de su función como Administrador de la Aduana de Concordia, así como la de Eduardo Mella, por su rol como guarda de esa Aduana. De igual modo, debe tenerse presente la cantidad de hechos por los que cada uno de ellos fue condenado. Todos estos aspectos gravitan como circunstancias agravantes de la pena a imponer.

En el mismo orden, han de tenerse en consideración el grado de instrucción de Burgos y de Mella, su desarrollo profesional, el crecimiento que Burgos relató haber tenido en el ámbito de la Aduana desde su juventud

hasta alcanzar la jerarquía que ostentaba al momento de los hechos. Sus situaciones económicas y sociales, así como que ninguno haya referido encontrarse en una situación de necesidad acuciante en ningún sentido, lo que da cuenta de una motivación sustancialmente económica en el obrar ilícito. Todo ello debe también operar como agravante.

Al respecto de la maniobra descubierta y juzgada en este proceso penal, no puede perderse de vista el *modus operandi* desplegado, que revela la intervención coordinada y con aprovechamiento de la estructura jerárquica de la aduana de Concordia para posibilitar el ingreso ilegal al territorio del país de diversas mercaderías, todo lo cual pone en evidencia la dimensión de la afectación al bien jurídico protegido.

Como contrapartida, deben reputarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales, sus respectivas composiciones familiares -que en el caso de Burgos incluye hijos mayores de edad no convivientes con el condenado, y cuatro nietos menores-; sus situaciones actuales, en orden a que ambos se encuentran jubilados, sin que desarrollen actividades -ya sea remuneradas o no-.

A su vez, en consonancia con lo resuelto por el tribunal de juicio, estimo que corresponde tener en consideración como circunstancia atenuante el prolongado tiempo que imprimió el trámite judicial.

En cuanto al período que los imputados transcurrieron sometidos a proceso, se destaca que durante la audiencia de conocimiento personal prevista en el art. 41 del CP, Eduardo Burgos relató que la causa se inició en el año 2003, que en 2005 fue llamado a declaración indagatoria y que en 2012 se dictó a su respecto auto de procesamiento; que en 2014 la causa fue elevada a juicio

oral y 10 años después se dictó sentencia condenatoria a su respecto.

Si bien los extremos reseñados no logran justificar, tal como se ha abordado en el voto inaugural, el acogimiento del planteo de extinción de la acción por violación al plazo razonable -por los motivos que allí se desarrollaron-, deben a mi juicio tener especial gravitación en la determinación de la pena, en consideración además de la conducta mantenida en el proceso por los condenados durante todo este largo período de tiempo.

De igual modo, gravitan como circunstancias atenuantes de la pena la buena impresión causada al tribunal en el marco de la audiencia de conocimiento directo celebrada el pasado 6 de agosto del año en curso, y -como se ha mencionado ya- la correcta conducta procesal mantenida a lo largo del proceso, de la que se ha dado cuenta también en la sentencia impugnada.

Es oportuno recordar que sobre la cuestión relativa a la determinación punitiva, conforme se establece en el art. 41 del CP, para la fijación del monto de la pena a imponer "*…se tendrá en cuenta: 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;*

2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

En ese marco, y tras un minucioso examen de la cuestión en inspección jurisdiccional, concluyo que la pena de 5 años de prisión de cumplimiento efectivo establecida respecto de Eduardo Burgos no resulta adecuada a la luz de las circunstancias del caso, con especial consideración de las atenuantes a las que se ha hecho referencia. Es, en definitiva, la readecuación del monto de la pena la justa solución que se impone en el caso.

Las circunstancias referidas atenuantes referidas *ut supra*, a mi modo de ver, deben inclinar la determinación del *quantum* punitivo de las penas en el sentido de la imposición del mínimo de la escala penal vigente para el delito atribuido al momento de los hechos, esto es, 3 años de prisión.

En este escenario, estimo que resulta ajustada a derecho la imposición de la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional respecto de Eduardo Gabriel MELLA, conforme los términos de la sentencia en inspección jurisdiccional ante esta instancia, lo que determina su convalidación como acto jurisdiccional válido.

Por otro lado, en lo que atañe a Eduardo Burgos, considero que resulta apropiado y proporcional imponer también la pena de tres (3) años de prisión, de cumplimiento condicional, con arreglo a las previsiones del art. 26 del CP, sumado a las inhabilitaciones correspondientes establecidas en el Código Aduanero, inhabilitación especial por el término de 3 años para el

ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, lo que así propongo al Acuerdo.

V. Sobre la base de todo lo expuesto, y en consideración del resultado de la deliberación, voto por:

1°) Hacer lugar al recurso deducido por la parte querellante en estos autos (ARCA), anular la resolución dictada el 21 de febrero de 2025 -mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Benjamín García Calvo- y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

2°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Mella, sin costas en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530, 531 *in fine* y ccdtes. del CPPN).

3°) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Burgos, casar el punto **3)** de la sentencia recurrida únicamente en orden al monto de la pena impuesta e imponer al nombrado la pena de tres (3) años de prisión, de cumplimiento condicional (art. 26 del CP), sumado a las inhabilitaciones correspondientes establecidas en el Código Aduanero, inhabilitación especial por el término de 3 años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, por resultar partícipe necesario del delito de contrabando calificado de

importación (arts. 863, 864 inc. 'b' y 'd' y 865 incs. 'c' y 'f' del Código Aduanero, en función del art. 45 del CP); sin costas en la instancia (arts. 530 531 y cdtes. del CPPN).

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante -Agencia de Recaudación y Control Aduanero-, sin costas; **ANULAR** la resolución dictada el 21 de febrero de 2025 -mediante la cual se dispuso el sobreseimiento de Benjamín García Calvo- y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Gabriel Mella, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 CPPN).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Eduardo Ramón Burgos, **CASAR** el punto 3) de la sentencia recurrida únicamente en orden al monto de la pena impuesta a su respecto e imponer al nombrado la pena de **TRES (3)** años de prisión, de cumplimiento condicional (art. 26 del CP), sumado a las inhabilitaciones correspondientes al Código Aduanero, inhabilitación especial por el término de 3 años para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, por resultar partícipe necesario del delito de contrabando calificado de importación (arts. 863, 864, inc. "b" y "d" y 865 incs. "c" y "f" del Código Aduanero, en función del art. 45 del CP);

sin costas (arts. 470, 530, 531 y cdtes. del CPPN), debiendo el tribunal oral de la anterior instancia fijar las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del CP que estime pertinentes.

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos. Ante mí: Walter Daniel Magnone.